



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00094-00
Accionantes	Kendry Gineth Merchán Morera y otros
Accionado	Bogotá D.C. y otros
Sentencia	2024-0022RD
Tema	Accidente de tránsito
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	5
2. PARTES	5
3. LA DEMANDA	5
3.1 HECHOS RELEVANTES	6
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL	6
3.1.2 ACERCA DEL DAÑO	9
3.2 PRETENSIONES.....	9
3.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO	11
3.4 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.....	14
4. LA DEFENSA	18
4.1 BOGOTÁ D.C.	18
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	18
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	19
4.3 EXCEPCIONES.....	19
4.3.1 CULPA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO.....	19
4.3.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL	20
4.3.3 INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO	20
4.3.4 FALTA DE IMPUTABILIDAD AL DISTRITO CAPITAL	20
4.3.5 LA GENÉRICA O INNOMINADA	20
4.4 RAZONES DE LA DEFENSA	20
4.2 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.....	23
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	23
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	23
4.2.3 EXCEPCIONES.....	24
4.2.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.....	24
4.2.3.2 AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU. ..	24
4.2.3.3 HECHO DE UN TERCERO.....	25
4.2.3.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA	26
5. LLAMADOS EN GARANTÍA.....	26



5.1 SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Llamada por la SED)	26
5.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	26
5.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	27
5.1.3 EXCEPCIONES A LA DEMANDA	27
5.1.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.....	27
5.1.3.2 NO SE CONFIGURA LA FALLA DEL SERVICIO	27
5.1.3.3 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – CULPA DE UN TERCERO.....	27
5.1.3.4 IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS	28
5.1.3.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA	28
5.1.4 ACERCA DE LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	28
5.1.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	28
5.1.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	28
5.1.6.1 AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA	28
5.1.6.2 COBERTURA DE LA PÓLIZA LIMITADA A LO CONVENIDO	29
5.1.6.3 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE	29
5.1.6.5 APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO	29
5.1.6.6 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.....	29
5.1.6.7 GENÉRICA	29
5.2 SOCIEDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Llamado por el IDU)	29
5.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	29
5.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	30
5.2.3 EXCEPCIONES A LA DEMANDA	30
5.2.3.1 COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL IDU	30
5.2.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA	30
5.2.3.3 HECHO DE UN TERCERO.....	30
5.2.3.4 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL	31
5.2.3.5 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	31
5.2.3.6 EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.....	32
5.2.3.7 LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA	32
5.2.3.8 GENÉRICA	32
5.2.4 ACERCA DE LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	32
5.2.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	32
5.2.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	32
5.2.6.1 AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.....	32
5.2.3.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO	33
5.2.3.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL	33
5.2.3.4 DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS.....	33
5.2.3.5 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.....	33



5.2.3.6	INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.....	33
5.2.3.7	EXISTENCIA DE COASEGURO	33
5.2.3.8	GENÉRICA	33
5.3	SOCIEDAD SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.	34
5.3.1	ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	34
5.3.2	ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	35
5.3.3	EXCEPCIONES A LA DEMANDA	36
5.3.3.1	COADYUVANCIA.....	36
5.3.3.2	FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	36
5.3.3.3	INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO DE LA SED.....	36
5.3.3.4	HECHO DE UN TERCERO.....	36
5.3.3.5	INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA ACTUACIÓN DE LA SED.....	36
5.3.3.6	CONCURRENCIA DE CULPAS	37
5.3.3.7	IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ...	37
5.3.3.8	IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE	37
5.3.3.9	GENÉRICA O INNOMINADA	37
5.3.4	ACERCA DE LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	38
5.3.5	ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	38
5.3.6	EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	39
5.3.6.1	INEXISTENCIA DE SINIESTRO.....	39
5.3.6.2	RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS.....	39
5.3.6.3	CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO	39
5.3.6.4	EXISTENCIA DE COASEGURO	40
5.3.6.5	LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO	40
5.3.6.6	DEDUCIBLES PACTADOS.....	40
5.3.6.7	DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO	40
5.3.6.8	GENÉRICA	40
5.4	CONTESTACIÓN SOCIEDAD CHUBB SEGUROS S.A.	40
5.4.1	ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	40
5.4.2	ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	42
5.4.3	EXCEPCIONES A LA DEMANDA	42
5.4.2.1	FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA SED.....	42
5.4.2.2	AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA SED	43
5.4.2.3	AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD – HECHO DE TERCEROS.....	47
5.4.2.4	IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO	47
5.4.2.5	IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.....	47
5.4.2.6	COPARTICIPACIÓN CAUSAL Y PROPORCIONALIDAD	48
5.4.2.7	GENÉRICA	49
5.4.4	ACERCA DE LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	49



5.4.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	49
5.4.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	50
5.4.6.1 APLICACIÓN DEL COASEGURO	50
5.4.6.2 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.....	50
5.4.6.3 FALTA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA .	51
5.4.6.4 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE CHUBB.....	51
5.4.6.5 EROSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA	52
5.4.6.6 DEDUCIBLE.....	52
5.4.6.7 SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES	52
5.4.6.8 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES DE MORA CON CARGO A LA ASEGURADORA	52
5.4.6.9 GENÉRICA	53
5.5 SOCIEDAD SBS SEGUROS S.A.	53
5.5.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	53
5.5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	53
5.5.3 EXCEPCIONES A LA DEMANDA	53
5.5.3.1 COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES DEL IDU	53
5.5.3.2 NO ESTÁN DEMOSTRADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE	53
5.5.3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL IDU	53
5.5.3.4 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL IDU	54
5.5.3.5 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL	54
5.5.3.6 ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: CAUSA EXTRAÑA	55
5.5.3.7 EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO	56
5.5.3.8 INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS	56
5.5.4 ACERCA DE LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	56
5.5.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	57
5.5.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	57
5.5.6.1 NO SE HA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO...57	
5.5.6.2 COASEGURO	57
5.5.6.3 LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A SU CLAUSULADO	58
5.5.6.4 DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA	58
6. TRÁMITE	58
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	59
7.1 PARTE DEMANDANTE	59
7.2 BOGOTÁ D.C.....	59
7.3 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	59
7.4 SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.	65
7.5 SOCIEDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	65
7.6 SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	67
7.7 SOCIEDAD CHUBB SEGUROS S.A.....	67



7.8 ALEGATOS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	69
8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	71
9. CONSIDERACIONES	71
9.1 TESIS DE LAS PARTES.....	71
9.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	72
9.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	72
9.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	72
9.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	73
9.3.3 ACERCA DEL DAÑO	75
9.4 CASO CONCRETO.....	76
9.5 CONDENA EN COSTAS.....	76
9.6 ARCHIVO.....	76
10. DECISIÓN.....	76

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Kendry Gineth Merchán Morera	C.C. 1.023.923.243
2	Ana Isabel Morera Almonacid	C.C. 52.634.851
3	Y.L.C.M.	Menor
4	Jefferson Merchán Morera	C.C. 1.023.906.928
B.	Demandada	
1	Bogotá D.C.	
2	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU	
C.	Llamadas en garantía	
1	Sociedad Seguros del Estado S.A.	Nit. 860.009.578-6
2	Sociedad Zurich Colombia Seguros S.A.	Nit. 860.002.534-0
3	Sociedad Axa Colpatria Seguros S.A.	
4	Sociedad Chubb Seguros S.A.	
5	Sociedad SBS Seguros Colombia S.A.	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación



3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL

Se relata en la demanda que en el año lectivo escolar 2017 el menor B.S.M.M. se encontraba matriculado en la IED Orlando Higueta Rojas.

Entre los programas para asegurar la movilidad de los estudiantes, la Secretaría de Educación de Bogotá tiene el denominado "Al Cole en Bici", que consiste en el préstamo de bicicletas de propiedad de la administración a los estudiantes de las IED, quienes mediante el acompañamiento de un guía contratado por la Secretaría de Movilidad se encarga de guiar en forma segura a los menores usuarios del plan, acompañarlos al lugar de encuentro con sus acudientes y entregarlos a estos de forma directa.

Mediante el "Acta de Corresponsabilidad" para participar del préstamo de bicicletas en el marco del programa "Al Cole en Bici", al menor B.S.M.M., con el aval de su señora madre KENDRY GINETH MERCHÁN MORERA le fue asignada la bicicleta con serial 14300267 y placa 240 para sus desplazamientos entre su hogar y el establecimiento educativo.

El Acta anota que el guía, padrino, madrina o acompañante del menor B.S.M.M. es el señor CAMILO OLIVEROS, a quien correspondía el cuidado el 21 de septiembre de 2017.

El 21 de septiembre de 2017 el señor CAMILO OLIVEROS acompañó al menor B.S.M.M. al punto de encuentro establecido en el CAI Libertad de la localidad de Bosa y al ver que los acudientes del menor sufrieron un retraso en su encuentro, el señor OLIVEROS de forma irresponsable deja al menor de edad solo y continuó con su trayecto con otros menores beneficiarios del programa, lo cual ocurrió antes de las 18:00 horas.

Pocos minutos después el menor B.S.M.M. sufre un accidente de tránsito a unos 50 metros del punto de encuentro, mientras conducía la bicicleta al ser chocado por el camión de placas SDL-119 que era conducido por el señor JOSÉ SARVITA PARDO FAJARDO, contra quien se sigue el proceso penal 110016000028201702661 que se adelanta ante la Fiscalía 33 de la Unidad de Vida de Bogotá.

De esta situación y de la decisión unilateral tomada por el señor CAMILO OLIVEROS no se informó a los padres o acudientes del menor ni a las directivas del centro escolar ni a la Secretaría de Movilidad, coordinadores del programa ni se tuvo la previsión de recomendar el cuidado del menor a los funcionarios de la Policía Nacional del CAI Libertad que se encuentra en el sitio y que supone un punto de encuentro seguro preestablecido.

El 4 de abril de 2018 se dirigió petición a la Secretaría de Educación que fue respondido de la siguiente manera:

Pregunta	Respuesta
1. Se me informe, para el día 21 de septiembre de 2017, quien era la persona responsable, guía o padrino que debía acompañar al menor hoy occiso en el recorrido desde el colegio hasta el lugar de encuentro con sus padres.	Remite a la Secretaría de Movilidad
2. Se me informe y se expida copia del documento, acta, memorando o manual de funciones específicas	Remite a la Secretaría de Movilidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Pregunta	Respuesta
asignadas a los guías, tutores o acompañantes de los menores de edad estudiantes de colegios distritales que se encuentran vinculados al programa AL COLE EN BICI.	
3. Se me informe cual es el procedimiento estandarizado que debe seguir el guía, tutor o acompañante de los menores de edad estudiantes de colegios distritales que se encuentran vinculados al programa AL COLE EN BICI, cuando el padre, madre o responsable de recoger al menor en el punto de encuentro, sufre un retraso en la hora de llegada al encuentro con su hijo	Remite a la Secretaría de Movilidad
4. Se me informe si dentro de los procedimientos estandarizados para los guías, tutores o acompañantes del programa AL COLE EN BICI, se encuentra establecido que los menores vinculados a dicho programa, puedan ser dejados solos en el punto de encuentro, en espera de su padre, madre o responsable.	Remite a la Secretaría de Movilidad
5. Se me informe cual y de qué tipo es la relación laboral existente entre la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA y el señor CAMILO OLIVEROS, del cual no se conocen más datos y quien presumiblemente era el tutor, guía o acompañante del menor B.S.M.M., para el día 21 de septiembre de 2017, fecha de su deceso quien estudiaba en el colegio ORLANDO HIGUITA ROJAS IED de la localidad de Bosa y cuáles son las funciones específicas para las cuales fue contratado.	Remite a la Secretaría de Movilidad
6. Se me informe cual es el vínculo laboral actual existente entre el señor CAMILO OLIVEROS y la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA.	Remite a la Secretaría de Movilidad
7. Se me informe cual es la idoneidad que deben tener los guías, tutores o acompañantes del programa AL COLE EN BICI y que capacitación se le señor CAMILO OLIVEROS para poder desempeñar la función de guía o acompañante.	
8. Se me informe si la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA, hizo entrega del Plan Estratégico de Seguridad Vial/ (PESV), conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1503 de 2011 y ante qué entidad fue presentado (Secretaria Distrital de Movilidad o Superintendencia de Puertos y Transportes).	El Plan Estratégico de Seguridad Vial de la Secretaria de Educación del Distrito fue presentado ante la secretaria de movilidad.
9. En caso afirmativo, mencionar en qué fecha fue radicado y cuál fue el puntaje o calificación que se le dio a este documento.	El Plan Estratégico de Seguridad Vial de la Secretaria de Educación del Distrito fue remitido a la Secretaria Distrital de Movilidad mediante comunicación con radicado S-2016-101096 el 30 de junio de 2016 y la calificación obtenida para el mismo fue 48.14.
10. En caso de no haber cumplido con la calificación mínima requerida, informar en qué fecha les fue devuelto y si se realizaron las correcciones del PESV, conforme al informe de evaluación.	El Plan Estratégico de Seguridad Vial fue devuelto por la Secretaria Distrital de Movilidad con radicado E-2016-170257 de fecha 28 de septiembre de 2016 y luego de realizar los ajustes solicitados, fue remitido nuevamente mediante comunicación con



Pregunta	Respuesta
	radicado S-2016-199722 el 29 de diciembre de 2016 a la Secretaría Distrital de Movilidad. Posteriormente, el 25 de mayo de 2017 se recibió respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad con radicado E-2017-96311 con la calificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial de la Secretaría de Educación del Distrito con un puntaje de 91.95%.
11. Allegar copia del informe de evaluación del PESV, que les fue enviado por la entidad calificadora.	Se adjunta comunicación con radicado E-2017-96311, en cuatro (4) folios.
12. Se me informe si el colegio ORLANDO HIGUITA ROJAS IED, desarrolló o implementó el Plan de Movilidad Escolar, conforme a lo establecido en el decreto 594 de 2015.	En cuanto al punto 12: La institución educativa desarrollo el Plan de Movilidad Escolar, conforme a lo establecido por la normatividad vigente, el cual fue radicado en la Secretaría de Educación del Distrito en noviembre de 2017 y remitido a la Secretaría Distrital de Movilidad, con radicado S-2017-199985 de diciembre 12 de 2017.

Se puede observar claramente y en referencia a la respuesta dada al Punto 12 que el Plan de Movilidad Escolar fue presentado ante la Secretaría de Movilidad 2 meses después de ocurrido el hecho dañoso, lo que claramente evidencia una violación a las normas nacionales y distritales que tienen como fin disminuir y evitar los accidentes viales donde se presenten consecuencias de morbilidad y mortalidad, como lo son el Decreto Distrital 594 de 2015 "Por el cual se adopta el Plan de Movilidad Escolar – PME para Bogotá D.C.", Decreto Distrital 397 de 2010 "Por el cual se adopta la formación en seguridad vial escolar como proyecto pedagógico transversal del currículo para todas las instituciones educativas públicas y privadas de Bogotá D.C.", Decreto Distrital 185 de 2012 que crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Vial.

En esta medida se muestra que la importancia y necesidad de implementar estos planes tendientes a disminuir la accidentalidad vial, no había sido estimada por el colegio ORLANDO HIGUITA ROJAS IED y la Secretaría de Educación de Bogotá, no mostró el más mínimo interés en vigilar, controlar y exigir a la institución educativa la presentación, implementación y socialización de el Plan de Movilidad Escolar, que tal vez le hubiera permitido al menor hoy occiso conocer más sobre seguridad vial y de esta manera se hubiese evitado el fatal hecho, se percataron de una manera extemporánea y cruel de la importancia de brindar educación vial a los niños integrantes de la comunidad escolar distrital.

Frente a la petición la Secretaría de Movilidad se pronuncia de la siguiente forma:

Pregunta	Respuesta ¹
1. Se me informe, para el día 21 de septiembre de 2017, quien era la persona responsable, guía o padrino que debía acompañar al menor hoy occiso en el recorrido desde el colegio hasta el lugar de encuentro con sus padres.	Para el 21 de septiembre de 2017 el guía acompañante, la persona responsable de la ruta de confianza de "Al Colegio en Bici" en la jornada de la tarde desde el colegio ORLANDO HIGUITA ROJAS IED hasta el punto de encuentro, era el señor CAMILO OLIVEROS, no hace mención a ninguna otra persona que estuviese acompañando al grupo de niños
5. Se me informe cual y de qué tipo es la relación laboral existente entre la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA y el señor CAMILO OLIVEROS, del cual no se conocen más datos y quien presumiblemente era el tutor, guía o	El señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, para la fecha de los hechos, tenía un contrato de prestación de servicios con esta entidad, cuyo objeto era "prestar servicios de apoyo a fin de realizar el acompañamiento y seguimiento de las rutas de

¹ Oficio SDM- DCV-73749-2018



Pregunta	Respuesta ¹
acompañante del menor B.S.M.M., para el día 21 de septiembre de 2017, fecha de su deceso quien estudiaba en el colegio ORLANDO HIGUITA ROJAS IED de la localidad de Bosa y cuáles son las funciones específicas para las cuales fue contratado.	confianza, necesarios para la implementación y operación en vía del proyecto "Al Colegio en Bici" conforme a las disposiciones contenidas en el Plan Maestro de Movilidad".

El accidente se produjo a la altura de la Carrera 88C con Calle 59C sur de la Localidad de Bosa, vía pública que presenta un alto deterioro sobre la carpeta asfáltica como registra el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A-000645070 y el plano topográfico anexo, lo que constituye una posible causa generadora del fatal hecho.

La respuesta dada por la Secretaría Distrital de Movilidad evidencia que para la fecha de los hechos la IED Orlando Higuiter Rojas no había presentado el Plan de Movilidad Escolar como lo ordena el Decreto 594 de 2015, pues fue presentado en noviembre de 2017, dos meses después del hecho dañoso.

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

Los hechos de demanda no enuncian alguno relacionado con el daño, pero de las pretensiones se infiere que se habría producido en las modalidades de material e inmaterial como daño moral y lucro cesante.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

PRIMERO: Se declare que las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) son solidariamente responsables tanto administrativa y extracontractualmente de los perjuicios causados a los demandantes con motivo del fallecimiento del menor BREYNER STIVEN MERCHAN MORERA (Q.E.P.D), estudiante del colegio distrital ORLANDO HIGUITA ROJAS IED, a causa de un accidente de tránsito ocurrido el día 21 de septiembre de 2017 en la localidad de Sosa, cuando se encontraba conduciendo una bicicleta de propiedad del distrito de Bogotá, la cual fue entregada en dación de préstamo en desarrollo del programa "AL COLEGIO EN BICI".

SEGUNDO: Condenar a las demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar solidariamente a favor de los demandantes, los perjuicios materiales y morales sufridos con motivo de la muerte de su hijo, nieto y sobrino, los cuales serán tazados en salarios mínimos mensuales legales vigentes y estos a su vez a pesos Colombianos de acuerdo al salario mínimo establecido para el año 2018, conforme a la liquidación que se mencionara más adelante.

TERCERO: Condenar al Distrito Capital en representación de las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con motivo de la muerte de su hijo, sobrino y nieto, los cuales serán tazados en salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme a la liquidación que se mencionara más adelante.

CUARTO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE



MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante la señora KENORY GINETH MERCHAN MORERA, madre del hoy occiso, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600.00) equivalente a 100 smmlv, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Perjuicios Morales.

QUINTO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE SOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante la señora KENDRY GINETH MERCHAN MORERA, madre del hoy occiso, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$331.246.400.00) equivalente a 400 smmlv, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Daño a la Vida en Relación.

SEXTO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante la señora KENDRY GINETH MERCHAN MORERA, madre del hoy occiso, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$52.171.308.00) equivalente a 63 smmlv, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Lucro Cesante.

SEPTIMO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante la señora ANA ISABEL MORERA ALMONACID quien representa a su menor hijo YEISVER LENADRO CASTIBLANCO MORERA, como abuela y tío respectivamente, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.405.800.00) equivalente a 50 smmlv, para la abuela del menor fallecido y un valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$28.984.060.00) equivalente a 35 smmlv, para el menor mencionado, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Perjuicios Morales.

OCTAVO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante la señora ANA ISABEL MORERA ALMONACID quien representa a su menor hijo YEISVER LENADRO CASTIBLANCO MORERA, como abuela y tío respectivamente, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.434.800.00) equivalente a 300 smmlv, abuela del menor fallecido y un valor igual para el menor mencionado, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Daño a la Vida en Relación.

NOVENO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante el señor JEFFERSON MERCHAN MORERA, tío del hoy occiso, la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$28.984.060.00) equivalente a 35 smmlv, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Perjuicios Morales.



DECIMO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de la administración pública, solicito se condene solidariamente a las entidades demandadas (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA) a pagar a favor de mi poderdante el señor JEFFERSON MERCHAN MORERA, tío del hoy occiso, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.623.200.00) equivalente a 200 smmlv, indexados hasta la fecha que se haga efectivo el desembolso, por concepto de Daño a la Vida en Relación.” (Sic)

3.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora invoca las siguientes disposiciones:

Constitución Política: Artículos 42, 44 y 90

El Artículo 90 de la Constitución Política establece la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se presenta falla del servicio que derive en la causa de daño antijurídico imputable a la Administración, lo cual encaja con el evento que dio origen al fallecimiento del menor B.S.M.M a los 10 años de edad, pues no hay duda frente a la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Distrito y el señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, quien omitiendo sus obligaciones como guía, padrino o acompañante del programa Al Cole en Bici, coadyuvó la producción de los hechos concomitantes y previos que dieron origen al accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2017 en el que fallece el menor mencionado, así como el deterioro vial del tramo en que se produjeron los hechos, lo que a criterio de la Policía Judicial de Tránsito fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente.

Los artículos 42 y 44 del estatuto superior enmarcan la protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad y la protección especialísima que tiene toda la sociedad y los entes gubernamentales y privados por brindar la máxima protección de su integridad física y moral.

Para la época de los hechos y como reconoce la Secretaría de Movilidad de Bogotá, la persona responsable, guía y acompañante del menor B.S.M.M. desde la IED hasta el lugar de encuentro con los acudientes era el señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, contratista de la Secretaría de Salud de Bogotá para ser parte integral del programa Al Cole En Bici, por lo que su deber funcional de acompañante de los menores que circulan en bicicletas de propiedad de la Secretaría de Educación del Distrito asumió la posición de garante de la seguridad, cuidado y protección de la integridad física y moral de los menores a su cargo hasta que otra persona asuma tal posición, los acudientes del menor, por lo que deben abordarse los temas concernientes a los delitos de comisión por omisión y la posición de garante, así:

Artículo 25 del Código Penal Colombiano:

"ACCIÓN Y OMISIÓN. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones



1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales".

La Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la responsabilidad de los contratistas por los daños antijurídicos causados a terceros, en este caso la vigilancia y acompañamiento al menor B.S.M.M. precisa lo siguiente:

"La responsabilidad de la administración cuando contrata con un tercero la ejecución de una obra pública

Ciertamente, como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque : i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal².

En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico³. Ha dicho la Sala en criterio que hoy se reitera:

"Es ella [la administración] la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece más a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado⁴.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto del 25 de junio de 1997, exp. 10.504, actor: Capolican Rojas Hernández.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 28 de agosto de 1997 Exp. 13028, Actor: Wenceslao García Parra y otros. En la misma providencia se dejó en claro que: "La expresión actividad contractual debe entenderse en su más amplio sentido, es decir que cobija todos los hechos, actos. etc., que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista. En este último caso cuando la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra ocasione daños a los particulares o a sus dependientes, dicho grupo de personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordenó su elaboración. Evento en el cual la entidad podrá llamar en garantía o repetir contra los servidores públicos, contratistas o los terceros responsables el monto de las condenas que se impongan de la declaratoria de responsabilidad en la respectiva providencia.

⁴ Ver entre otras, sentencia del 3 de octubre de 1985, exp. No. 4556, actor: Gladys Mamby de Delgado. En este caso, se trataba del daño sufrido por una persona usuaria de la obra pública que fue lesionada a consecuencia de la dinamita utilizada para remover una roca. En la jurisprudencia francesa la suerte del participante que interviene en la ejecución del trabajo público como profesional - obrero, arquitecto - ha sido definida en forma bastante severa ya que "el derecho a la reparación de los daños causados a sus bienes o a su integridad supone una culpa (simple) imputable al dueño de la obra o al empresario de los trabajos públicos implicados (CE, 15 de diciembre de 1937, Préfet de la Gironde, Rec. CE, p. 1044: accidente causado a un participante por el hundimiento de un puente con ocasión de su ensayo). Esta exigencia permanece aun si en el origen del accidente se encuentra una cosa peligrosa CE, 6 de junio de 1962, E4DF c/Malfait, Rec. CE, p.377: electrocución por una línea eléctrica). El trato dado al participante es así poco favorable pues él no se beneficia del liberalismo que impregna de una manera general el régimen de los daños por los trabajos públicos. Se explica por lo general esta severidad subrayando que el participante no es del todo extraño al riesgo creado y que en tanto que profesional



(...)"

Teniendo en cuenta el derecho a la educación consagrado y protegido constitucionalmente y la garantía de guarda, custodia y protección de los estudiantes por parte de los planteles educativos, es importante mencionar lo normado en el artículo 2347 del Código Civil, así:

"Artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado".

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."

"Por lo antes expuesto puede afirmarse que la administración pública responderá de los daños causados a terceros siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, bien sea en el caso especial que la ejecución de las obras públicas las adelante con servicios y medios propios, o bien mediante el concurso de un contratista, pues no debe olvidarse que el titular de la obra pública es siempre la administración y que ejercita sobre ella sus potestades por lo cual debe cargar con la responsabilidad y la obligación de reparar los daños derivados de dicha actividad."

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente".

Los decretos distritales que a continuación se relacionan, tienen una alta influencia en la demostración de la corresponsabilidad de la administración pública en el desarrollo del hecho acaecido, ya que su omisión en desarrollar los planes y proyectos tendientes a disminuir los riesgos de accidentes viales en la población estudiantil con miras a alinearse con el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021 y apartarse de las políticas tendientes a mitigar la accidentalidad vial como un problema de salud pública y como prioridad del Estado para salvaguardar la vida de las personas en la vía.

La IED Orlando Higuera Rojas no implementó, desarrolló ni socializó con la población docente el Plan de Movilidad Escolar que buscaba justamente evitar hechos como en el que perdió la vida el menor B.S.M.M., programa que busca concienciar a los menores y a los docentes sobre los riesgos en las vías y las precauciones que se deben tomar al convertirse en usuario vial; que mediante capacitaciones, charlas y una cátedra de seguridad vial busca mitigar los riesgos en la vía, ejemplo de grandes empresas y entidades que en efecto han disminuido los hechos de incidentes y accidentes en la vía son clara muestra de la efectividad de implementar estos proyectos de seguridad, pero la IED omitió cumplir con lo ordenado por los decretos distritales y las normas de orden nacional en virtud de la adhesión de Colombia al Plan Decenal Mundial para la Seguridad Vial implementado desde la ONU.

Decreto Distrital 397 de 2010:

Objetivos: "Artículo 5º. 1.) La seguridad vial en el Distrito⁵ involucrando el criterio de movilidad segura en los procesos de toma de decisiones de las entidades encargadas de la seguridad vial y de la atención a víctimas por accidente de tránsito; 2.) Desarrollar procesos tendientes a fortalecer la

remunerado se beneficia de un régimen legal de protección que cubre lo que es un riesgo del oficio." (Michel Paillet. La responsabilidad Administrativa. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2001, Página 194).

⁵ Decreto 594 de 2015



educación y pedagogía vial, la promoción y la información a los diferentes usuarios del sistema de movilidad en el tema de la seguridad vial, encaminados a la adopción de comportamientos de autorregulación, solidaridad y corresponsabilidad que favorezcan la movilidad segura en la ciudad; 3.) Realizar acciones que conlleven a la adecuación y construcción de infraestructura vial y de transporte para la movilidad segura de los ciudadanos; 4.) Desarrollar acciones encaminadas a la protección de usuarios vulnerables y de personas con movilidad reducida; 5.) Fortalecer los mecanismos y procesos de promoción, planeación, administración, gestión, divulgación y seguimiento de la información sobre seguridad vial en la Ciudad..."

Usuarios vulnerables del sistema de movilidad: "Artículo 7. "... utilizan los medios no motorizados, las motocicletas y el transporte de estudiantes (peatones, ciclistas, pasajeros, conductores, acompañante)".

Responsables de la implementación y seguimiento del Plan de Seguridad vial: "Artículo 8. Secretarías Distritales de Movilidad, Salud, Educación, Gobierno, Hacienda y Planeación, así como la Terminal de Transporte S.A., la Policía Metropolitana de Tránsito, los Institutos Distritales de Recreación y Deporte - IDR; de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGR y de Desarrollo Urbano - IDU, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAEMV.

Ejes estructurales del Plan Distrital de Seguridad Vial: Artículo 9. "1.) Fortalecimiento de la institucionalidad para la Seguridad Vial, 2.) Consolidación del Sistema único de Información en Seguridad Vial, 3.) Formación y Divulgación para la Seguridad Vial. 4.) Infraestructura Vial para la movilidad segura. 5.) Protección a usuarios vulnerables del sistema de movilidad (peatones, ciclistas y motociclistas), 6.) Movilidad con orden y responsabilidad".

Decreto Distrital 164 de 2007 "Por el cual se adopta la formación en seguridad vial escolar como proyecto pedagógico transversal del currículo para todas las instituciones educativas públicas y privadas de Bogotá D.C.". Este decreto define los lineamientos orientadores para el desarrollo de proyectos relacionados con la seguridad vial en el sector escolar, con énfasis importante en la participación de la comunidad educativa en la implementación de programas de formación en seguridad vial a través de comités de seguridad escolar⁷.

El Plan de Movilidad Escolar está basado en los preceptos conceptuales de educar y proteger a la población escolar y propende por su responsabilidad como miembros de la sociedad.

Decreto 594 de 2015 "Por el cual se adopta el Plan de Movilidad Escolar – PME para Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones".

Conforme lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, concordante con el artículo 3º de la misma, los niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de derechos y debiendo establecerse políticas, planes, programas y acciones encaminados a garantizar su protección integral. Esta protección integral incluye el acceso a la educación y a un servicio de transporte escolar atendiendo las normas establecidas para su prestación⁸.

3.4 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el presente caso se presentó lo que la doctrina ha llamado violación al "Principio de Precaución", al permitir por intermedio de uno de sus contratistas que un menor de 10 años edad quedara totalmente solo en una vía pública y con un de propiedad de la Secretaria de Educación de Bogotá sin los elementos de seguridad establecidos por la ley como es el chaleco reflectivo ya que según informe policial de accidentes de tránsito A-000645070 en

⁶ Decreto 594 de 2015

⁷ Decreto 594 de 2015

⁸ Decreto 594 de 2015



su casilla 8 establece que al momento de los hechos el menor no tenía puesto este elemento, lo cual constituye en primera instancia en una responsabilidad de la IED ORLANDO HIGUITA ROJAS, ya que no hizo entrega de este material tal cual como lo publicita y muestra ante la opinión pública como un programa seguro y en segunda medida la responsabilidad del contratista de velar por que cada uno de los niños que hacen parte del programa lo utilicen para el uso de las vías públicas; es decir ni la administración pública ni el guía CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES actuaron como debían hacerlo, acaeciendo una falla del ente distrital, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Es entonces incuestionable que la muerte del menor B.S.M.M. es producto de una falla de la administración ligada a la naturaleza y objetivo que enmarca la creación del programa Al Cole en Bici al ser abandonado en solitario, factores que permiten afirmar que se encontraba dentro de un programa, creado y desarrollado por la Administración quien por intermedio de su contratista no protegió la vida e integridad del niño en virtud de la posición de garante que para ese momento ostentaba y sin que se configure algún eximente de responsabilidad, pues el daño no se produjo por culpa de la víctima, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

La forma en que fallece el menor B.S.M.M. ubica la responsabilidad al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- a. El hecho generador de la falla del servicio de la administración plenamente probado
- b. El daño cierto, la muerte del menor que implicó la lesión del bien de la vida, protegido y tutelado
- c. La relación de causalidad entre la falla de la administración y el daño cierto

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño, evidenciándose la relación entre la falla y el daño causado.

En cuanto al artículo 90 superior, la falla del servicio está plenamente acreditada con el actuar irresponsable del contratista de la Secretaría de Movilidad de Bogotá CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, al incumplir de manera flagrante sus funciones de acompañamiento y cuidado del menor ahora fallecido, faltando además a su deber moral, con natural y de toda lógica de no desproteger y abandonar a su suerte a un niño de 10 años de edad, sin el más mínimo cuidado y a merced del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

Se acredita igualmente la falla del servicio por parte de la IED Orlando Higuitero Rojas pues era su obligación realizar todos los actos y actividades tendientes a disminuir la accidentalidad escolar en cuanto a seguridad vial se refiere lo cual se materializa con la presentación del Plan de Movilidad Escolar dentro del marco del Decreto Distrital 954 de 2015 "Por el cual se adopta el Plan de Movilidad Escolar – PME para Bogotá D.C.", cuya finalidad según su artículo 4 es "promover una mayor cultura para la movilidad, orientando el adecuado desplazamiento de los estudiantes en medios motorizados y no motorizados" con un objetivo general estatuido en el Artículo 5 que reza "educar, formar y proteger a la comunidad escolar frente a sus desplazamientos desde y hacia las instituciones educativas en medios motorizados y no motorizados", lo que busca llegar a los objetivos específicos indicados en el Artículo 6 en su numeral 1: "reducir los índices de accidentalidad en la comunidad estudiantil" y para esto se debió valer de herramientas como la educación formal de la que habla el artículo 10 "Formación a estudiantes de grados cero a once. La Secretaría de Educación bajo la orientación de la Secretaría de Movilidad, realizará la formación de manera integral y transversal a los escolares de los niveles preescolar, básica y media sobre movilidad segura desde las distintas áreas del conocimiento y en cada uno de los grados. Para ello, es importante mantener una relación entre los estándares del Ministerio de Educación Nacional y los temas de movilidad escolar: esta formación integral en temas de



seguridad vial no se debe dirigir solamente a los estudiantes también a la población docente del plantel, en alcance a los padres de familia.

Es claro que la IED no presentó el Plan de Movilidad Escolar y omitió hacer uso de las herramientas administrativas a su disposición para evitar la accidentalidad en la población estudiantil, que de haber sido implementadas habrían dado a la comunidad educativa y a los padres de familia una visión más amplia y una concepción más arraigada de la importancia de la seguridad vial y los riesgos que se corren al realizar la actividad peligrosa de la conducción.

De lo anterior deviene el principio de Precaución determinado a los establecimientos educativos y esbozado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN - La actividad de los establecimientos educativos está gobernada por el principio de precaución, el cual se basa en dos elementos I ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O INSTITUCIÓN EDUCATIVA - Principio de precaución

*La precaución se basa en dos ideas: i) el riesgo de daño no puede ser conocido anticipadamente por imposibilidad de conocer los efectos de una actividad o situación a medio y largo plazo; ii) la posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimiento, los cuales son limitados e imperfectos, de manera que no hay excusa para que los establecimientos o autoridades públicas no contemplen /as medidas de seguridad necesarias aun en aquellos casos en que no obra certeza sobre los peligros o riesgos a que se exponen los administrados.
(...)”*

Lo anterior deja entrever que la administración no realizó las actividades preventivas para evitar los hechos objetos de esta demanda ni tomó las medidas de seguridad indispensables para evitar la exposición al riesgo de los estudiantes vinculados y en esa misma medida la precaución que debía tener el contratista de la Secretaría de Movilidad CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, de no dejar solo al menor a su suerte en plena vía pública donde se observa un alto flujo vehicular y peatonal, sometiendo al menor a un riesgo innecesario dada su corta edad e inmadurez psicológica, que le habría impedido tener la noción de peligro o de riesgo que inminente al abordar solo una travesía hasta su lugar de residencia; lo que hace el señor OLIVEROS FUENTES es incumplir una de las tantas funciones que tenía definidas en su contrato y que se encuentran en el literal h de la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad según la cual:

“h. Mantener constante comunicación con los jóvenes que participan de la ruta de confianza para guiarlos en forma de prevenir accidentes y desplazarse en grupo como forma de protección y disfrute de la bicicleta”.

Lo que está ordenando el contrato de prestación de servicios en este literal es no dejar solos a los niños, es estar siempre en grupo, es mantener siempre la comunicación y no abandonarlos a su suerte sin haberle comunicado a alguien esta situación.

La conducta del contratista CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES como garante del menor se ajusta a lo previsto en el Artículo 25 del Código Penal:

“Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo dentro del propio ámbito de dominio”

El contratista de conformidad con la obligación adquirida con la Secretaría de Movilidad asumió la obligación de forma voluntaria que se define de la siguiente manera:



- Cumplir con las actividades programadas bajo los parámetros de la coordinación del proyecto Al Colegio en Bici.
- Cumplir con las normas de tránsito terrestre y de convivencia con la ciudadanía.
- Informar y asegurar el cumplimiento de las normas de tránsito de la comunidad educativa usuaria en las rutas de confianza, incluyendo las comunicativas.
- Acompañar recorridos en bicicleta de acuerdo con la periodicidad determinada por la Secretaria de Educación Distrital, por las rutas de confianza asignadas con el fin de garantizar la rápida atención de cualquier situación que se presente.
- Mantener constante comunicación con los jóvenes que participan de la ruta de confianza para guiarlos en la forma de prevenir accidentes y desplazarse en grupo como una forma de protección y disfrute de la bicicleta.
- Canalizar hacia la coordinación del proyecto Al Colegio en Bici y la central de comunicaciones, el estado de la operación en la vía y las inquietudes de la comunidad frente al proyecto.
- Las demás actividades que el supervisor del contrato le asigne en el marco del objeto contractual.

CUANDO SE EMPRENDA LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD RIESGOSA POR VARIAS PERSONAS

La jurisprudencia ha reconocido que la actividad de conducir cualquier vehículo sobre una vía pública se constituye en un acto de por sí riesgoso y requiere que se haga con las medidas de seguridad establecidas en el código nacional de tránsito y normas complementarias, reglamentos viales que deben ser de rigor cognoscitivos de aplicación obligatoria por parte de los guías y tutores del programa Al Cole en Bici, en especial tratándose de salvaguardar la vida e integridad de los niños.

El contratista puso a la administración pública en una situación de responsabilidad directa por los hechos acaecidos y en los que perdió la vida del menor B.S.M.M., los cuales producen en su núcleo familiar un dolor irreparable ante la ausencia definitiva del hijo, sobrino y nieto.

En cuanto al Instituto de Desarrollo Urbano como responsable de mantenimiento de la malla vial arterial, ha sido condenado en repetidas oportunidades por daños causados a terceros por la omisión de su labor primordial de mantenimiento de las vías y el espacio público en condiciones óptimas para que no se ponga en riesgo la integridad de los usuarios, sin que en este caso se preocupara por reparar la vía ni hacer señalización preventiva a fin de mitigar el posible riesgo de accidente al que se exponían los usuarios de ese tramo vial, competencia asignada por el Acuerdo 19 de 1972.

El Artículo 2347 del Código Civil es claro al asignar la responsabilidad de los centros educativos respecto de sus menores alumnos estructurando un deber legal de protección que se extiende al exterior de las instalaciones cuando el alumno realiza actividades conexas al deber funcional del plantel o que voluntariamente son asumidas por el centro educativo como ocurre en este caso con la implementación del programa Al Cole en Bici.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.



Así lo establece el inciso final del artículo 234 7 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de estos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirlos del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representar/es riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, debido a la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas como lo ha reconocido la jurisprudencia⁹.

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 BOGOTÁ D.C.

Se pronuncia por medio de apoderado especial.

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La entidad territorial reconoce la existencia del programa al que se refiere la parte actora, pero precisa que la accionante omite señalar que en desarrollo del programa la custodia y seguridad de los alumnos no es responsabilidad exclusiva de las dependencias administrativas vinculadas al proceso, siendo necesaria la interacción activa de los acudientes de los estudiantes, pues aquellos tienen la obligación de recibir a los alumnos en los puntos de encuentro.

Si bien es cierto que el señor CAMILO OLIVEROS fungía como Guía en el marco del programa Al Cole en Bici, no es cierto que en forma irresponsable haya dejado solo al menor que murió, pues lo que motivó el hecho de dejar al menor en el punto de encuentro acordado con sus acudientes obedeció a que estos no se hicieron presentes a la hora acordada, lo que obligó al guía a continuar con la ruta para impedir el retraso en el acompañamiento y entrega de los demás menores.

⁹ Radicación 41001-23-31-000-1994-07752-01(28433), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 12 de junio de 2014



Se tiene como cierto de conformidad con los medios de prueba allegados que la causa de la muerte del menor fue el ser atropellado por un automotor.

Es cierto que el guía tuvo que dejar al menor junto al CAI Libertad de la Policía Nacional a fin de evitar traumatismos en el desarrollo del programa Al Cole en Bici, especialmente a fin de evitar el retraso en la operación del programa, circunstancia que podía afectar a más niños, pero no lo es que no se haya recomendado su cuidado al CAI. Se trata de una manifestación subjetiva carente de soporte probatorio.

No es cierto que la demandada haya desconocido o violado normas relativas a evitar accidentes de tránsito.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad territorial demandada expresamente se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.3.1 CULPA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO

De conformidad con la información recolectada y la documentación anexa se tiene que los daños sufridos por el menor B.E.M. son resultado directo de un accidente de tránsito ocasionado por un tercero ajeno a la Administración Distrital, lo que produce la total exoneración de la demandada frente a la responsabilidad que se le endilga.

Así, el hecho ocurrido no se produjo como consecuencia de una falla por omisión en el cumplimiento de la obligación de vigilancia y control sobre los alumnos, sino por causa de la conducta de un tercero.

Al ser el causante directo del daño un tercero ajeno a las partes, se destaca que la parte actora no dirige la reclamación contra el causante del daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado considera que para se presente el hecho de un tercero como causal de exoneración se requieren los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido, y
- b. Debe ser un hecho producto de circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

En este orden de ideas, la intervención del automotor que causa el daño rompe el nexo de causalidad que la parte actora atribuye a la demandada, lo que impide que se determine la responsabilidad del hecho en cabeza de la administración distrital.

El guía contratado para acompañar a los estudiantes se encontró ante un hecho irresistible que era no continuar con la entrega de los demás niños a su cargo.

Además, el accidente ocurrió en un lugar distinto al punto de encuentro señalado en la ruta y por el hecho de una actividad peligrosa – conducción, como se deduce del Informe Policial de Accidente de Tránsito A000645070 del 21 de septiembre de 2016.



4.3.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Esta demandada no tuvo relación ni responsabilidad frente al hecho causante del daño, pues este es producto de un accidente de tránsito provocado por un tercero.

Así, no existe obligación de la demandada frente al hecho ocurrido y generador del daño, de forma que no existe obligación de reparar un daño que no ha causado ni ha intervenido en su ocurrencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los padres de velar por su hijo acudiendo al lugar indicado para recogerlo, estando en la obligación de informar al colegio y al guía, siendo su número conocido y registrado en el acta de corresponsabilidad, si no estaban en la posibilidad de hacerse presentes. Se abstuvieron de asistir al lugar indicado para recoger al niño.

4.3.3 INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Al estar demostrado que la causa eficiente del daño que condujo a la muerte del menor fue un accidente de tránsito originado con el vehículo de placas SDL-119 conducido por JOSÉ SARAVITA PARDO FAJARDO, de forma que debe ser vinculado al proceso en su calidad de responsable directo.

4.3.4 FALTA DE IMPUTABILIDAD AL DISTRITO CAPITAL

Al tratarse de un accidente de tránsito ocasionado por un tercero y el acudiente encargado de recoger al menor no se hizo presente en el punto indicado para tales efectos, se trata de hechos ajenos a la demandada.

El menor no fue recogido a tiempo por su acudiente a pesar de que era su obligación, lo que conllevó a que el guía encargado se encontrara ante una circunstancia imprevisible e irresistible, pues en su condición de guía debía llevar a los demás niños del programa hasta su lugar de destino evitando así provocar más traumatismos al recorrido.

4.3.5 LA GENÉRICA O INNOMINADA

Se solicitó declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Para que exista la responsabilidad de la demandada deben concurrir los tres elementos de la responsabilidad, lo cual no se presenta, pues la función que le corresponde a la administración es ejercer la adecuada vigilancia y control de los estudiantes con la observancia del deber de custodia a través de los centros educativos, adelanta esta labor dentro del marco de la racionalidad, esto es, frente a cada hecho en particular, se deben analizar las causas generadoras de los daños que se reclaman.

Teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad invocado por la parte actora corresponde al de "falta del servicio", en criterio de la demandada este no está demostrado, pues de conformidad con lo relatado en la demanda, el accidente fue provocado por el vehículo de placas SDL119, conducido por un tercero ajeno a la Administración, al tiempo que la Administración no puede ser tenida como un asegurador universal.



La jurisprudencia y la doctrina son claras en señalar que el fundamento de la falla del servicio es relativa al incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, siempre que se den los 3 presupuestos de la responsabilidad, es decir, que el hecho dañoso sea constitutivo de la falla del servicio, un daño antijurídico y el nexo de causalidad entre ese hecho y el daño.

Así, en caso de existir culpa por acción u omisión de la víctima y/o el hecho de un tercero, queda totalmente desvirtuado el primer presupuesto de la responsabilidad, lo que constituye un estudiante de ésta.

Entonces, los requisitos para la procedencia de la responsabilidad no se encuentran presentes, veamos:

- Acción: La Administración Distrital no causó activamente el perjuicio reclamado.
- Omisión: Si bien en el marco del programa Al Colegio en Bici el estudiante fue acompañado hasta el punto de encuentro acordado, lo cierto es que sus acudientes omitieron su deber de llegar al punto a la hora indicada ni avisaron al guía ni al colegio de la imposibilidad de presentarse a pesar de que el acta de corresponsabilidad suscrita por la acudiente incluía números de contacto.
- Operación administrativa: No hubo ejecución de una orden emitida por la demandada a través de un acto administrativo que haya causado perjuicio al menor.
- Un hecho: No atribuible a una acción, omisión u operación administrativa de la demandada, sin que exista otra causa atribuible a la demandada por el hecho.

Si bien es deber de la demandada velar por la niñez, el daño no origina la responsabilidad del Distrito, pues no fueron causados por la entidad estatal, de forma que no se configura el nexo causal, sin que se trate de un régimen de responsabilidad objetiva.

En cuanto al deber de vigilancia y custodia en instituciones educativas, la jurisprudencia ha reiterado que respecto de los alumnos de educación básica primaria y secundaria, existe un deber de guarda y cuidado especial que está a cargo de aquellos, lo que a su vez demanda una garantía de seguridad y vigilancia del comportamiento de los escolares orientada a evitar que éstos se causen daños a sí mismos o a terceros.

La tutela a la que quedan sometidos los estudiantes abarca el tiempo durante el cual permanece en las instalaciones de los planteles e incluso al participar en actividades organizadas en el marco del cumplimiento de los deberes de formación integral, siendo un deber ineludible para las instituciones educativas la adopción de las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de los alumnos a su cargo, adquiriendo cada centro educativo una obligación respecto de las situaciones que puedan presentarse donde se vulneren derechos propios o ajenos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2347 del Código Civil¹⁰.

DEL CASO EN CONCRETO

El Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, incluso al realizar actividades recreativas, cuando no se extremen las medidas de seguridad para evitar el peligro. No obstante, ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó a la realización del daño para disminuir el valor de la indemnización.

¹⁰ ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado. (...)

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe. no hubieren podido impedir el hecho. (...)"



Teniendo en cuenta que dicho deber de cuidado y custodia en cabeza de los establecimientos educativos, como garantes de la vida e integridad de los estudiantes y la responsabilidad que puede recaer sobre estos, el Consejo de Estado¹¹ ha precisado:

"...tratándose de estos eventos, el título de imputación por excelencia es el de la falla del servicio, por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparta el servicio de educación. Este tipo de responsabilidad, cuyo punto de partida normativa es el artículo 2347 del Código Civil, dimensiona una doble connotación, es decir, abarca dos esquemas que le dan origen: por un lado, la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo, que se entiende por aquel deber de determinadas personas (padres, guardadores, directores de colegios), de responder por las actuaciones de quien se encuentra bajo su dependencia y cuidado, y por el otro, la que surge ante una omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación".

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley -en sentido material- atribuye, en (específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que, tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida¹².

En el fallo del 22 de noviembre de 2017 (2004-02535) publicado recientemente, el Consejo de Estado advierte que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad.

Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de estos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y, por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

Así las cosas, se tiene que si bien el fundamento general de la responsabilidad del Estado es el artículo 90 superior, del que se colige el deber de indemnizar el daño antijurídico imputable a la acción u omisión de las autoridades, la aplicación del precepto deberá armonizarse con lo dispuesto por el artículo 2347 del Código Civil, que establece las condiciones en las que el daño será imputable a entidades educativas. Esto es, la responsabilidad por sus propias acciones y omisiones, además de las imputables a aquellos que estuvieren bajo su cuidado. Prevé la norma, además que cesará la responsabilidad de tales personas "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho"¹³

"Al colegio en Bici" es una modalidad de programa de movilidad escolar que incentiva el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo en niños, niñas, adolescentes y jóvenes de las instituciones educativas distritales de Bogotá. El objetivo principal de "Al Colegio en Bici", es aumentar la proximidad y el acceso al servicio educativo, mediante la adopción de un modelo de movilidad escolar sostenible a través del uso de la bicicleta y la apropiación del espacio público.

Con el objetivo de fortalecer "Al Colegio en Bici", a partir del 2017, la Secretaría de Educación del Distrito se articuló con la Secretaría Distrital de Movilidad-SDM-, mediante el convenio marco 4169 de 2016 y el convenio derivado 405 de 2017 (SDM 2017-6), para la reorganización de la ejecución de actividades de esta modalidad de transporte escolar,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de enero de 2015 (Radicación 30061)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15.567, C.P. Enrique Gil Botero

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B", Proceso: 250002326000200402224 01 (37430), mayo 2 de 2016. Ponente: Conto Díaz del Castillo, Stella



acorde con las competencias misionales de cada entidad. De esta manera la operación en vía y seguridad vial (acompañamiento a los desplazamientos en rutas de confianza desde el punto de encuentro - Colegio - punto de encuentro y los demás que se programen).

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene a su cargo la operación en vía de la modalidad "Al Colegio en Bici", por tal razón es la entidad encargada de la contratación de los guías y líderes de "Al Colegio en Bici", es decir, no existe ninguna vinculación directa de estos contratistas con la Secretaría de Educación del Distrito.

Así mismo, es importante aclarar que la operación en vía, consiste en el diseño de rutas de confianza y acompañamiento a los estudiantes por parte de los guías, desde un punto de encuentro hasta el Colegio y de regreso al punto de encuentro. En el punto de encuentro el padre de familia o acudiente espera al estudiante para acompañarlo al lugar de residencia, de acuerdo con lo pactado en el Acta de Corresponsabilidad suscrita por los padres o acudientes, el estudiante y el rector de la I.E.D., previa a la entrega de la bicicleta en la modalidad de préstamo.

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio, el estudiante se recoge y se deja en el punto de encuentro establecido para dicha ruta, es decir el CAI LIBERTAD, dicho punto es determinado de común acuerdo con el acudiente, ahora bien, específicamente el día de los hechos, al niño se le dejó en el CAI a las 5:45 p.m. para que fuera recogido allí por el acudiente, según el compromiso establecido en el acta de corresponsabilidad firmada por el acudiente.

No obstante lo anterior, esto es, el deber de los acudientes de llegar en forma puntual al lugar en el que el menor sería entregado, en el caso del accidente que motivó esta controversia, el acudiente del menor no se hizo presente en el punto acordado y como tampoco se informó al Colegio o al guía sobre la imposibilidad o las razones de su inasistencia, el guía no tuvo otra salida distinta que continuar con la ruta diseñada, debido a que era necesario entregar a más niños en otros puntos.

El programa sólo cubre la ruta establecida y no el uso que de la bicicleta haga el estudiante por fuera de dicha ruta. Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad se vale de elementos como la programación de las rutas de confianza, que permiten establecer el inicio y fin del acompañamiento por parte de los guías: así pues, en los hechos narrados en la demanda, es claro que la Administración cumplió con el deber de dejar al menor en el lugar acordado, sin embargo, fueron los acudientes del menor quienes no acudieron a recogerlo, en contravía con lo acordado en el acta de corresponsabilidad y con su obligación de cuidado.

4.2 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

La parte demandada describe el traslado de la siguiente forma:

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos indicó que no le constan o constituyen apreciaciones subjetivas de la parte actora.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Esta demandada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.2.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Consultado el Sistema de Información Geográfica SIGIDU evidencia que para el 21 de septiembre de 2017 el segmento vial CIV 50008449 correspondiente a la Carrera 88C entre Calle 56C sur y la Calle 62 sur – calzada única, vía que hace parte de la malla vial intermedia, se encuentra reservada por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa según oficio IDU 20175260471092 del 6 de julio de 2017, de forma que esta demandada no ha tenido injerencia en el mantenimiento del espacio público de este sector.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 2004 y Acuerdo 257 de 2006, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del IDU, pues la competencia para intervención, construcción o mantenimiento del sector corresponde al Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

4.2.3.2 AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

Se echa de menos la relación de causalidad entre el daño y la actividad del IDU, pues no se acredita de alguna forma que dicho daño haya sido producto de alguna acción u omisión del demandado.

No resulta suficiente la afirmación de que se produjo por el supuesto mal estado de las losas o adoquines sueltos o su supuesto impacto con ellos en el lugar de los hechos convirtiéndose en causa del daño.

Se reitera que la actividad de conducir una bicicleta ha sido catalogada por la doctrina y por la jurisprudencia como peligrosa, entendida como aquella en la que la persona no actúa con sus fuerzas comunes, sino a través de cosas, aparatos o animales que aumentan la fuerza común, generando un mayor riesgo de daño a los demás, y asimismo, tal y como ocurre con la conducción de automotores, la jurisprudencia ha desarrollado el tema de la siguiente manera:

“Cabe recordar; que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad “ante inminente peligro de recibir lesión”¹⁴

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 2010 precisa:

“Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa”

¹⁴ Corte Constitucional en Sentencia 0-1090/03



4.2.3.3 HECHO DE UN TERCERO

La demanda se basa en la ausencia de los padres o custodios del menor en el momento del accidente, pues afirma "se tomó la decisión de dejar solo al menor de 10 años" por parte de su custodio y parentela, evidenciándose que efectivamente el menor se encontraba solo en el momento en que fue sorprendido por el vehículo que le causó la muerte, de forma que pese a su corta edad y a que se encontraba en una vía pública, per se, genera una serie de riesgos para los menores de edad, el niño se encontraba si la supervisión de un adulto, por lo cual no es posible responsabilidad a las demandadas, especialmente al IDU.

DEBERES DE CUIDADO, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN CABEZA DE LOS PADRES FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD – POSICIÓN DE GARANTES

Tanto en el ordenamiento interno como en el derecho internacional, "los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y quienes representan el futuro de los pueblos."¹⁵

En concordancia con el ordenamiento internacional, la Constitución Política consagra la protección especial de los niños al definir sus derechos fundamentales en el Artículo 44¹⁶.

Además, de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el citado Artículo 44, los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

Así, al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber se constituye en el objetivo primario de toda actuación particular u oficial que les concierna, frente a lo cual debe preverse que "los padres son los primeros llamados a satisfacer los derechos de los menores y, en consecuencia, son garantes de la vida, la integridad y la libertad de sus hijos, junto con todo el catálogo de deberes y derechos que esto comporta, pues, "los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro."

Dentro de las principales obligaciones de los padres, derivadas del ordenamiento, deben preverse las obligaciones de cuidado y custodia de los padres sobre los hijos contenidas en el Código Civil y el Código del Menor, los cuales se desprenden de la autoridad paterna.

"En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en "el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos".¹⁷

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 23 de julio de 2008

¹⁶ Son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T -884 de 24 de noviembre de 2011



Igualmente, sobre las obligaciones de los padres para con sus hijos menores, el Artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia dispone:

“ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

La normatividad que precede impone a los padres y terceros que ejerzan la custodia y el cuidado personal del menor una posición de garantes frente a sus hijos, que los coloca en la obligación de intervenir para evitar la concreción de los daños y peligros a los que se encuentran expuestos los menores.

“La posición de garante es la situación en la que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podría ser impedido, abandona la posición de garante.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado a específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.”

Se agrega que el Numeral 1 del Artículo 25 de la Ley 599 de 200 en sus numerales 1 y 2 establece como constitutivas de la posición de garante, aquellas situaciones en las que se asuma voluntariamente la protección real de una persona o en las que existe una estrecha comunidad de vida entre personas, como es el caso de las relaciones entre padres e hijos.

Resulta claro que no existe intervención por parte del IDU en los hechos que causaron la muerte del menor B.S.M.M., y como lo señala la demandante al asignar la responsabilidad específicamente al acompañante del programa “Al Colegio en Bici”, resaltándose que también está involucrada la actividad de los padres o acudientes del menor en cuanto a la debida diligencia y cuidado al estar presentes y atentos de la llegada del menor al punto de encuentro.

Es evidente que el conductor del camión es responsable, como debe determinarlo la investigación 110016000028201702661 que cursa ante la Fiscalía 33 de la Unidad de Vida de Bogotá.

4.2.3.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se solicitó al juzgador declarar probada de oficio cualquier excepción que así encuentre.

5. LLAMADOS EN GARANTÍA

Los llamados en garantía se pronuncian de la siguiente forma:

5.1 SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Llamada por la SED)

Llamado en garantía por Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito.

5.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Indica que no le constan al ser ajenos al giro de sus negocios.



5.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La llamada en garantía se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.1.3 EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

5.1.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso la Secretaría de Educación de Bogotá no está legitimada por pasiva dado que ni por acción ni por omisión causó los daños cuya reparación se pretende, pues de la lectura de la demanda se evidencia que la entidad ejecutó de acuerdo con los parámetros establecidos el programa Al Cole en Bici y que su desarrollo no tiene relación con los hechos que causaron el deceso del menor.

5.1.3.2 NO SE CONFIGURA LA FALLA DEL SERVICIO

En el presente caso se echa de menos la prueba de la falla en el servicio respecto de esta demandada. No hay una sola conducta u omisión que pueda ligarse a esta entidad y que pueda ser genitora del daño que sostiene la parte actora se le ha causado. La Secretaría de Educación ha actuado dentro del marco de sus funciones, siéndole ajenos los hechos en los que el menor perdió la vida.

No puede soslayarse que las autoridades solo son responsables por la inobservancia de las funciones que les son propias de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política, razón por la cual, si la parte actora no demuestra que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá trasgredió alguno de sus deberes en este caso, no podría declararse su responsabilidad.

En este caso además de no haber factor de imputación, tampoco hay nexo causal entre alguno entre acción u omisión de la Secretaría Distrital, con el deceso del menor, dado que el programa se implementó de acuerdo con los lineamientos preestablecidos, sin que sea de su resorte el accidente en el que perdió la vida el niño.

Tampoco se advierte un daño indemnizable, por cuanto para que el perjuicio sea reparado, se requiere que sea cierto y directo, y en este proceso se advierte fácilmente que las sumas que se deprecian por los demandantes no son causadas por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

5.1.3.3 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – CULPA DE UN TERCERO

En el presente caso se tiene que los hechos del 21 de septiembre de 2017 tuvieron como causa la conducta del conductor del camión de placas SDL119, involucrado en el accidente, situación que es ajena a la Secretaría de Educación del Distrito. Contra este tercero cursa investigación penal por el delito de homicidio culposo.

La causa adecuada o determinante, eficiente y única del hecho que generó los daños fue la conducta del conductor del automotor de placas SDL119, lo que configura el hecho exclusivo de un tercero.



5.1.3.4 IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

La parte demandante presenta como perjuicio indemnizable el que denomina daño a la vida de relación, sin embargo, tal categoría de perjuicio ha sido expresamente desechada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, considerándola improcedente. A la sazón solamente aludimos a la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 20 de octubre de 2014, en la que expone las razones por las cuales dicho perjuicio ya no tiene cabida como categoría independiente, dada su amplitud y falta de especificidad.

De otro lado, en este caso se pretende perjuicio material en la categoría de lucro cesante, cuando en realidad cuando en realidad el menor no devengaba suma alguna mensual de la cual se pueda desprender la generación del lucro cesante.

Es que esta categoría de daño patrimonial no se edifica sobre conceptos hipotéticos o especulativos, como ganancias inciertas o sus expectativas, dado que tal situación iría en contra de la certeza del daño, principio que debe estar presente al momento de valorar la presencia de daños en un proceso de responsabilidad.

Para reconocer lucro cesante debe estarse ante la presencia de pruebas que acrediten efectivamente que la víctima dejó de percibirlos ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos, no es este el caso.

5.1.3.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se solicitó al juzgador declarar probada cualquier excepción que de forma oficiosa así encuentre.

5.1.4 ACERCA DE LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se tiene como cierto la existencia de un coaseguro en el que a Seguros del Estado corresponde un 20% de conformidad con lo previsto en la Póliza 8001474085.

5.1.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Esta sociedad aseguradora expresamente se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

5.1.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se propusieron las siguientes:

5.1.6.1 AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA

El artículo 1077 del Código de Comercio prevé que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, siendo elementos indispensables para que la obligación condicional a cargo de la aseguradora pueda ser exigida.

En este caso, no se encuentra demostrado que la Secretaría Distrital de Educación hubiere incidido en la generación del daño deprecado por la parte demandante, estando en este caso ante una situación incluso que implicó el rompimiento del nexo causal por la presencia del hecho de un tercero.

Por lo tanto, al no demostrarse los elementos requeridos en la disposición atrás indicada para el nacimiento de una obligación a cargo de las aseguradoras emisoras de la póliza que pretende afectarse en este caso, no puede haber declaración alguna en su contra.



5.1.6.2 COBERTURA DE LA PÓLIZA LIMITADA A LO CONVENIDO

La interpretación de los contratos, y el de seguros no es la excepción, impone al intérprete aplicar en su totalidad las cláusulas objeto del contrato. La póliza suscrita entre la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y esta aseguradora es clara y precisa al establecer límites máximos de cobertura.

5.1.6.3 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

En caso de siniestro, el valor de una indemnización se restringe al valor acordado como asegurado menos el deducible pactado, debiendo tenerse en cuenta los sublímites contratados.

5.1.6.4 COASEGURO

En la póliza de responsabilidad civil 8001474085 se pactó el siguiente coaseguro:

Aseguradora	Participación
Seguros del Estado S.A.	20%
Axa Colpatría Seguros Generales S.A.	50%
Chubb Seguros Colombia S.A.	30%

5.1.6.5 APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

Deben tenerse en cuenta las exclusiones acordadas por las partes del contrato de seguro.

5.1.6.6 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

De establecerse procesalmente que desde la reclamación de la víctima al asegurado y hasta la radicación del llamamiento en garantía transcurrieron más de 2 años, debe declararse la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

5.1.6.7 GENÉRICA

Se solicitó al juzgador declarar probada cualquier excepción que de forma oficiosa encuentre.

5.2 SOCIEDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Llamado por el IDU)

Se precisa que en virtud de un cambio de razón social la sociedad QBE SEGUROS S.A. pasó a denominarse ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

5.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

No le constan al ser ajenos al giro de los negocios de la sociedad aseguradora.

Precisa que no puede considerarse que el deterioro de la capa asfáltica haya sido la posible causa generadora del accidente, pues se está frente a una teoría de la equivalencia de las condiciones, donde todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben



responder, teoría que se rechaza por su inaplicabilidad práctica al permitir buscar culpables hasta el infinito¹⁸.

5.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La llamada en garantía coadyuva la oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.2.3 EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

5.2.3.1 COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL IDU

Expresamente se coadyuvan las excepciones propuestas por este demandado.

5.2.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

No reposan en el expediente pruebas que determinen con claridad que el IDU haya realizado acciones u omisiones que ocasionaran la muerte del menor B.S.M.M., pues de conformidad con lo indicado en la contestación de la demanda tal tramo de vía no es responsabilidad de ese demandado en virtud de su competencia.

En consecuencia, no está probado que el fallecimiento del menor B.S.M.M. haya sido consecuencia de una falla del servicio por parte del IDU, por lo que debe prosperar esta excepción.

5.2.3.3 HECHO DE UN TERCERO

Se destaca que fue la Secretaría Distrital de Movilidad quien designó al guía CAMILO OLIVEROS, responsable de los estudiantes a su cargo, debiendo destacarse que la muerte del menor B.S.M.M. es producto del accidente de tránsito entre la bicicleta que este conducía y el camión de placas SDL-119, destacándose que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se anota como causal la 157 que equivale a otra y se especifica en las observaciones como "Pérdida de control por circunstancias materia de investigación".

Contra el conductor del automotor, el señor JOSÉ SERVITA PARDO FAJARDO cursa investigación bajo el radicado 110016000028201702661 ante la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal por el delito de homicidio culposo, por lo que existe la causal de exclusión de responsabilidad.

Se precisa que de acuerdo con la respuesta al oficio de comunicación SDM: 101-898-S-2018-64673 de la Subsecretaría de Servicios de la Movilidad, se manifiesta:

"...Ergo, cuando los estudiantes llegan al punto de encuentro más cercano a su hogar y acordado con los acudientes, finalizan el recorrido de la ruta de confianza acompañada por guías del proyecto "Al Cole en Bici" y según el acuerdo de corresponsabilidad, los acudientes asumen la responsabilidad de los estudiantes en los puntos de encuentro.

Así las cosas, los guías acompañan a los estudiantes en la ruta de confianza y en el caso de que padres o acudientes no recojan a los niños en los lugares establecidos como puntos de encuentro, los guías continúan con el recorrido establecido, conforme a que su obligación no es asumir las responsabilidades de Padres o Acudientes, limitándose al acompañamiento en ruta. Si padres o

¹⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.



acudientes no se presentan en el punto de encuentro y estos no se comunican con el guía para informar tal situación, el estudiante deberá esperarle en el Punto de Encuentro, el cual es un lugar seguro como lo es el CAI la Libertad; si el estudiante se desplaza a otro lugar, lo hará bajo la responsabilidad de sus Padres y Acudientes por cuenta de si obligación suscrita en el Acta de corresponsabilidad suscrita.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo anotado en la demanda, en cuanto a que los padres del menor no se hicieron presentes para recibirle, tampoco se aporta prueba de que se hayan comunicado con el guía para informar su demora, por lo que se le infiere que el menor, al quedarse solo, tomó la decisión de emprender el viaje de regreso a su casa, produciéndose así el accidente de tránsito en el que falleció, lo cual evidencia una total responsabilidad por parte de los padres o acudientes del menor en la producción del resultado.

Se resalta que el lugar en el que se produjo el accidente se encontraba para la fecha bajo la competencia del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA, tal como lo explica el IDU al contestar la demanda. El mencionado FONDO DE DESARROLLO LOCAL había reservado el tramo para su reconstrucción, tal como consta en el Oficio IDU 20175260471092 del 6 de julio de 2017.

De esta forma la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. carece de obligación indemnizatoria relacionada con los hechos de la demanda.

5.2.3.4 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El fallecimiento del menor B.S.M.M. no fue consecuencia de una acción u omisión por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, evidenciándose que el lugar en el que se produjo el accidente para el 21 de septiembre de 2017 era de competencia del FONDO LOCAL DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA, al tiempo que la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal adelanta la investigación por el delito de homicidio culposo contra JOSÉ SERVITA PARDO FAJARDO, conductor del camión de placas SDL-119 por los hechos.

Además, el material probatorio aportado con la demanda no acredita que el fallecimiento del menor sea consecuencia de una falla del servicio del IDU, por lo que no se estructura la responsabilidad de la sociedad aseguradora.

5.2.3.5 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La parte demandante se limita a atribuir responsabilidad al IDU basándose en la hipótesis de falla del servicio por deterioro de la capa asfáltica sin aportar pruebas que acrediten este hecho y a pesar de que el tramo no era de competencia de este demandado.

Además se estructura la responsabilidad del ciudadano JOSÉ SERVITA PARDO FAJARDO, contra quien la Fiscalía General de la Nación adelanta una investigación por el delito de homicidio culposo en su calidad de conductor del automotor de placas SDL-119.

5.2.3.6 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS

Corresponde al reclamante acreditar la ocurrencia y cuantía de los perjuicios cuya reparación pretende de conformidad con la carga de la prueba.



En el presente caso se pretende el pago de una suma de 63 salarios mínimos legales mensuales por concepto de lucro cesante, a pesar de que el fallecido era un menor¹⁹ de 10 años, perjuicio que necesariamente debe ser demostrado.

Igualmente, las pretensiones superan los topes fijados por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado correspondiente a la sentencia del 3 de octubre de 2016 proferida dentro del radicado 05001233100019990205901 (40057).

En cuanto a los perjuicios reclamados por los tíos del menor, estos no pueden presumirse y deben ser necesariamente demostrados.

5.2.3.6 EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La pretensión indemnizatoria carece de soporte probatorio y excede los topes indemnizatorios fijados por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

5.2.3.7 LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Debe tenerse en cuenta el alcance de la responsabilidad de la sociedad aseguradora el cual se limita a lo pactado de forma expresa en la póliza frente a cada uno de los amparos.

5.2.3.8 GENÉRICA

Se solicitó al juzgador declarar probada de forma oficiosa cualquier excepción que así encuentre.

5.2.4 ACERCA DE LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solamente se tiene como cierta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 00070534243 en la que esta sociedad es parte de un coaseguro.

5.2.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sociedad aseguradora se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

5.2.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se plantearon las siguientes:

5.2.6.1 AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

En el presente caso la parte actora deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil para que pueda inferirse la responsabilidad del asegurado y hacer posible la efectividad de la póliza.

De conformidad con lo pactado en el contrato de seguro no ha ocurrido un siniestro dentro de los riesgos asegurados, pues el fallecimiento del menor B.S.M.M. no obedeció a alguna conducta atribuible al asegurado, sino al hecho de un tercero sobre un tramo de vía cuya competencia corresponde al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA.

¹⁹ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. 2393, p.143 y 320



5.2.3.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Teniendo en cuenta los hechos que motivan la demanda y las pruebas aportadas se observa que no existe prueba que permita concluir que la causa adecuada del daño obedece a una acción u omisión del IDU.

Quien designó al señor CAMILO OLIVEROS como guía acompañante de la ruta de confianza dentro del proyecto fue la Secretaría Distrital de Movilidad, siendo tal entidad quien debe responder por los actos de sus contratistas.

Además, el fallecimiento del menor obedeció a un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SDL-119 conducido por un particular y contra quien se adelanta un proceso penal por homicidio culposo.

Finalmente, se destaca la omisión de los padres o acudientes en cumplir con su obligación de recoger el menor en el punto de encuentro acordado y absteniéndose de comunicarse con el guía o con el establecimiento educativo, lo cual acredita su total responsabilidad.

5.2.3.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El deceso del menor entendido como el hecho dañoso no puede ser atribuido a una conducta del asegurado, pues en los hechos intervinieron de forma determinantes terceros como ya ha sido explicado.

5.2.3.4 DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS

El amparo de responsabilidad civil extracontractual se circunscribe únicamente a riesgos relacionados en caso de que se logre probar de los elementos estructurantes de esta forma de responsabilidad y su cuantía, tal como se anota en las condiciones particulares de la póliza 000706534243.

5.2.3.5 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

En caso de hacerse efectiva la póliza, la responsabilidad del asegurador se limita al monto pactado de conformidad con lo que se registre en la póliza respectiva, tal como se ha reconocido por la ley y la jurisprudencia.

5.2.3.6 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Al no existir prueba de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida que dice haber sufrido la parte actora, no resulta posible hacer efectiva la póliza.

5.2.3.7 EXISTENCIA DE COASEGURO

Debe tenerse en cuenta la existencia de coaseguro en la proporción a la que cada una de las sociedades aseguradoras se ha comprometido y sin que pueda existir solidaridad entre ellas.

5.2.3.8 GENÉRICA

Se solicitó al juzgador declarar probada de forma oficiosa cualquier excepción que así encuentre.



5.3 SOCIEDAD SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.

Llamada en garantía por la Secretaría de Educación del Distrito, se pronuncia por medio de apoderado especial.

5.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

No le constan directamente los hechos al ser ajenos al giro ordinario de sus operaciones como sociedad aseguradora.

Sin embargo, de conformidad con el Oficio SDM-DCV-73747-2018 de la Subsecretaría de Servicios de la Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad, se verifica lo siguiente en respuesta a petición:

“Se me informe cuál es el procedimiento estandarizado que debe seguir el guía, tutor o acompañante de los menores de edad estudiantes de colegios distritales que se encuentran vinculados al programa AL COLE EN BICI, cuando el padre, madre o responsable de recoger al menor en el punto de encuentro, sufre un retraso en la hora de llegada al encuentro con su hijo.

Las guías del proyecto ‘Al Colegio en Bici’ no son tutores de los menores de edad estudiantes de colegio distritales beneficiarios del proyecto, sino que son contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que prestan sus servicios de apoyo a las rutas de confianza del proyecto ‘Al Colegio en Bici’. Por tal motivo, se acuerda con los acudientes el punto de encuentro seguro, más cercano a su hogar, donde estos deben recoger a los estudiantes, a la hora indicada por el guía. Ergo, cuando los estudiantes llegan al punto de encuentro más cercano a su hogar y acordado con los acudientes, finalizan el recorrido de la ruta de confianza acompañada por guías del proyecto ‘Al Colegio en Bici’ y según el acuerdo de corresponsabilidad, los acudientes asumen la responsabilidad de los estudiantes en los puntos de encuentro.

Así las cosas, los guías acompañan a los estudiantes en la ruta de confianza y en caso de que padres o acudientes no recojan a los niños en los lugares establecidos como puntos de encuentro, los guías continúan con el recorrido establecido, conforme a que su obligación no es asumir las responsabilidades de Padres o Acudientes, limitándose al acompañamiento en ruta. Si padres o acudientes no se presentan en el punto de encuentro y estos no se comunican con el guía para informar tal situación, el estudiante deberá esperarle en el Punto de Encuentro, el cual es un lugar seguro como lo es el CAI La Libertad; si el estudiante se desplaza a otro lugar, lo hará bajo la responsabilidad de sus Padres y Acudientes por cuenta de su obligación suscrita en el Acta de corresponsabilidad suscrita”

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso del menor B.S.M.M. el punto de encuentro acordado con su progenitora era el CAI de La Libertad. Así las cosas, la función del guía consistía en acompañar el recorrido hasta los puntos de encuentro, pero la responsabilidad de lo que sucediera en el recorrido desde el punto de encuentro hasta la residencia del estudiante, recaía única y exclusivamente en sus padres. Ahora bien, nótese como el día de los hechos (21 de septiembre de 2017) los padres del menor no acudieron al punto de encuentro, circunstancia que faculta al guía a continuar con su recorrido establecido, pues su obligación se limita al acompañamiento en ruta. Lo anterior, demuestra la inexistencia de nexo causal de la muerte del menor con las demandadas, como quiera que la misma se produjo por el impacto del vehículo, y de igual forma, por la inasistencia del acudiente en el punto de encuentro CAI de La Libertad el día de los hechos.

Se destaca que de conformidad con el Acta de Corresponsabilidad suscrita por la madre del estudiante, esta se compromete de forma ineludible de la siguiente forma:

“2. Comprometerme con el acompañamiento del (la) estudiante a los puntos de encuentro acordados o designar a una persona mayor de edad, así como promover que el (la) estudiante siga las



instrucciones realizadas por el equipo de Al colegio en Bici durante el acompañamiento en ruta y mantenerme informado del funcionamiento de las mismas, su estructura y horarios”.

Es decir que, según el documento suscrito por la madre, por el estudiante y por el rector del colegio respectivamente, la señora KENDRY GINNETH MERCHÁN MORERA se comprometió a esperar al menor en el punto de encuentro: CAI La Libertad. Sin embargo, ese compromiso no se cumplió a cabalidad el día de los hechos, es por ello, que no puede atribuirse responsabilidad a las demandadas, cuando se denota una negligencia por parte del acudiente del menor en no recogerlo en el punto de encuentro previamente establecido.

En consecuencia, esto demuestra que no existe un nexo de causalidad, por lo que no puede haber una responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas.

En virtud del Acta de Corresponsabilidad para participar del préstamo de bicicletas por parte de la SED en el marco del proyecto 'Al Colegio en Bici' suscrita por la madre del estudiante, por el estudiante y por el rector del colegio respectivamente, se puede observar que la responsabilidad del guía se circunscribía según Oficio SDM-DCV-73749- 2018 expedido por la Subsecretaria Servicios de la Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, mediante el cual se le dio respuesta a la petición S-2018-64673 a realizar el recorrido con los estudiantes hasta el punto de encuentro. En el numeral 2 del mencionado documento se evidencia lo siguiente, en lo relativo a las funciones descritas en este hecho:

“2. Se me informe y se expida copia del documento, acta, memorando o manual de funciones específicas asignadas a los guías, tutores o acompañantes de los menores de edad estudiantes de colegios distritales que se encuentran vinculados al programa AL COLE EN BICI

*Los guías del proyecto 'Al Colegio en Bici' no son tutores de los menores de edad, estudiantes de colegios distritales beneficiarios del proyecto, sino que son contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que prestan sus servicios de apoyo a las rutas de confianza del proyecto 'Al Colegio en Bici' y tienen definidas en su contrato las siguientes obligaciones:
(...)*

g. Acompañar recorridos en bicicleta de acuerdo con la periodicidad determinada por la Secretaría de Educación Distrital, por las rutas de confianza asignadas con el fin de garantizar la rápida atención de cualquier situación que se presente”

En virtud de lo anterior, se evidencia como obligación del guía acompañar los recorridos en bicicleta. Sin embargo, su acompañamiento sólo se realizaba hasta los puntos de encuentro, es decir, que la obligación de cuidado del menor desde el punto de encuentro hasta la residencia únicamente estaba a cargo de su acudiente. Razón por la cual, se demuestra la inexistencia del nexo causal de la muerte del menor B.S.M.M. con las demandadas, toda vez que la misma se produjo por el impacto del vehículo, así como también por la inasistencia del acudiente en el punto de encuentro CAI de la Libertad.

Además, en este caso medió el hecho de un tercero de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito 000645070, según el cual la muerte del menor fue ocasionada por el conductor del vehículo de placas SDL-119, el señor JOSÉ SARVITA PADILLA FAJARDO, lo cual constituye un eximente de responsabilidad.

5.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La sociedad aseguradora se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



5.3.3 EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

5.3.3.1 COADYUVANCIA

La llamada en garantía de forma expresa coadyuva las excepciones formuladas por la demandada.

5.3.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

En el presente caso es dable afirmar que la Secretaría de Educación del Distrito no está legitimada en la causa por pasiva al no estar probada que por su acción u omisión haya ocasionado los perjuicios que se reclaman.

Por el contrario, queda claro de conformidad con la demanda y las pruebas aportadas que la Secretaría de Educación del Distrito ha ejecutado en debida forma el programa Al Cole en Bici y que su ejecución no tiene relación directa con la ocurrencia de los hechos que generaron los perjuicios que se alegan en la demanda.

5.3.3.3 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO DE LA SED

Del análisis integral de los elementos probatorios recaudados, es viable llegar a la conclusión de que no se configuró la responsabilidad alegada por la parte actora, toda vez que no existe prueba que acredite la culpa de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, ni el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte pasiva. De tal manera que, ante la ausencia de las conductas presuntamente negligentes u omisivas por parte de la SED, carece este caso de la supuesta falla en el servicio, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado. Por lo cual, es pertinente afirmar que la responsabilidad por falla del servicio es inexistente, debiéndose exonerar de toda responsabilidad a la demandada.

5.3.3.4 HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso no puede endilgarse responsabilidad al extremo pasivo en tanto la muerte del menor B.S.M.M. fue producida por el conductor del vehículo que lo impactó, lo cual constituye el hecho de un tercero ajeno a la Secretaría de Educación del Distrito.

Además, se presentó la inasistencia de la acudiente al punto de encuentro CAI de La Libertad el día de los hechos.

5.3.3.5 INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA ACTUACIÓN DE LA SED

No existe prueba que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de la Secretaría de Educación del Distrito, por lo que no puede erigirse válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquella.

En el fallecimiento del menor B.S.M.M. no incidió esta demandada por acción u omisión de conformidad con lo que se dice en la demanda, pues esta demandada adelantó el programa Al Cole en Bici en debida forma, sin que su ejecución tenga relación directa con la ocurrencia de los hechos.



No se logra acreditar la falla del servicio por parte de la SED, pues la falla del servicio opera bajo el régimen de falla probada, existiendo un deficiente ejercicio probatorio por parte de la demandante que no permite dar cuenta de tal falla en cabeza de la SED.

Se reitera que el hecho se atribuye a un tercero conductor de un vehículo particular de uso público y a la omisión de la madre del menor de cumplir con su obligación de recoger al menor en el punto acordado.

5.3.3.6 CONCURRENCIA DE CULPAS

La conducta de la acudiente del menor tuvo incidencia relevante en el resultado en tanto incumplió el compromiso adquirido según anota el acta suscrita por la madre.

En el evento de que se condene al pago de una eventual indemnización, deberá tenerse en cuenta la participación de los demandantes en la producción del daño al incumplir con sus obligaciones contenidas en el acta de corresponsabilidad debidamente suscrita y esa medida reducir el monto de la condena.

5.3.3.7 IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Esta figura como una categoría independiente de daño ha desaparecido del ordenamiento de conformidad con lo que señala el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que se dijo:

“(…) Por consiguiente, se denegará la solicitud en relación con el reconocimiento del perjuicio denominado “daño a la vida en relación”, por ser una categoría desechada en la jurisprudencia unificada de esta Sección. De otra parte, se negará la indemnización a “bienes constitucionales autónomos”, ya que de los medios de convicción que fueron arimados al proceso no se desprende la configuración de esas categorías de perjuicios (…)

En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de daños extra patrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. (…)”²⁰

5.3.3.8 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Es completamente improcedente una condena por lucro cesante en la medida en que el menor B.S.M.M. claramente no tenía algún tipo de ingreso del que pueda desprenderse la generación de un lucro cesante. De igual forma no podía trasladar algún ingreso a la madre para su sostenimiento.

Tampoco se acredita la dependencia económica que debe existir entre los demandantes y la víctima directa que los legitimaría a solicitar el reconocimiento de la ganancia dejada de percibir.

5.3.3.9 GENÉRICA O INNOMINADA

Se solicitó declarar probada de forma oficiosa cualquier excepción que así encuentre el juzgador.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 20 de octubre de 2014.



5.3.4 ACERCA DE LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se tiene como cierto que cursa el presente proceso y la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual constituida en coaseguro en la póliza 8001474085 vigente entre el 30 de junio de 2015 y 6 de septiembre de 2017.

El objeto de la póliza se pactó de la siguiente forma:

“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIO”.

Dentro de la cobertura se pactó lo siguiente:

“PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (INCLUIDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN): LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, Y AQUELLOS DETERMINADOS POR LA LEY, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS/LESIONES/MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS MATERIALES”.

Por lo anterior, no existe una cobertura específica sobre la responsabilidad declarada judicialmente en contra de la Secretaría Distrital de Educación. No obstante, si se obliga a indemnizar a la Compañía por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, y aquellos determinados por la ley, como consecuencia directa de tales daños/lesiones/muerte a personas y/o daños materiales.

Pese a lo anterior, es menester precisar que no son imputables los hechos en los que acaeció la muerte del menor B.S.M.M., por cuanto (i) la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto, no incidió su conducta por acción u omisión en los hechos esbozados en la demanda; (ii) analizando los anexos de la demanda, se evidencia que la parte Demandante no logró acreditar en el presente asunto la falla del servicio por parte de la Secretaría Distrital de Educación; (iii) no es dable atribuir responsabilidad a la Secretaría Distrital de Educación, por cuanto en el presente caso medió el hecho de un tercero; y (iv) en el presente asunto se evidencia la inexistencia del nexo causal por cuanto, se demuestra que la muerte del menor se produjo por el impacto del vehículo (hecho de un tercero), y también, por la inasistencia del acudiente en el punto de encuentro CAI de La Libertad el día de los hechos, incumpliendo sus obligaciones al no estar atenta a la llegada del menor al punto de encuentro previamente establecido.

5.3.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sociedad aseguradora expresamente se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.



5.3.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se propusieron las siguientes:

5.3.6.1 INEXISTENCIA DE SINIESTRO

No es procedente afectar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001474085 en tanto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. No se demuestra la realización del riesgo asegurado por cuanto la conducta de la Secretaría de Educación de Bogotá no incidió en la generación del daño, pues fueron el hecho de un tercero y la inasistencia del acudiente al punto de encuentro (CAI La Libertad) el día de los hechos los que generaron la muerte del menor B.S.M.M., lo que no demuestra que se configure la falla en el servicio en cabeza de la demandada, por lo que no nace la obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros.

Sobre la ocurrencia del siniestro recae la carga de la prueba en el reclamante tal como lo prevé el Artículo 1077 del Código de Comercio²¹.

Además de lo anterior, no puede endilgarse responsabilidad a la parte demandada dado que la muerte del menor es producto de la conducta del conductor del automotor que lo impactó, por lo que se trata del hecho de un tercero ajeno a la Administración.

En efecto, de conformidad con los documentos anexos al expediente y al Informe Policial de Accidente de Tránsito 000645070 se evidencia que el día de los hechos, la muerte del menor B.S.M.M. la ocasionó el conductor del vehículo tipo camión de placas SDL-119 conducido por el señor JOSÉ SARTIVA PADILLA FAJARDO, dando lugar a un eximente de responsabilidad correspondiente al hecho de un tercero.

En consecuencia, al no existir en el presente caso alguna intervención por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, no es dable atribuirle algún tipo de responsabilidad por la muerte del menor B.S.M.M.

Se evidencia que la cobertura principal de la Póliza 8001474085 corresponde a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que se causen a terceros en virtud del desarrollo de las actividades de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, sin que en este caso se haya realizado el riesgo asegurado, siendo este atribuible a terceros y a los acudientes del menor fallecido.

5.3.6.2 RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS

En el evento de que se configure la responsabilidad del asegurado, deben tenerse en cuenta los riesgos expresamente excluidos de conformidad con lo pactado en el clausulado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001474085.

5.3.6.3 CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con el carácter indemnizatorio como principio que rige el contrato de seguro de daños, este no puede constituirse en un medio de enriquecimiento, limitándose a una naturaleza resarcitoria de reparación del daño que resulte efectivamente demostrado como imputable al asegurado.

²¹ "ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."



En este caso concreto, no puede entonces recaer el amparo sobre el daño a la vida de relación al tratarse de una categoría proscrita por el ordenamiento desde 2014 así como tampoco frente al lucro cesante dado que el fallecido era un menor de 10 años.

Debe igualmente tenerse en cuenta la participación de los acudientes del menor quienes se abstuvieron de acudir al punto de encuentro pactado y cuyas obligaciones figuran en el Acta de Corresponsabilidad para participar en el préstamo de bicicletas por parte de la SED en el marco del proyecto "Al Colegio en Bici", suscritos por el estudiante, la madre y el rector del colegio.

5.3.6.4 EXISTENCIA DE COASEGURO

En caso de hacerse efectiva la póliza debe tenerse en cuenta la proporción en que cada una de las aseguradoras participantes en coaseguro se ha comprometido, que para el caso de AXA Colpatria Seguros S.A. corresponde al 50%.

5.3.6.5 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el evento de que se haga efectiva la póliza, deben tenerse en cuenta los montos asegurados en los términos del Artículo 1079 del Código de Comercio y la existencia del coaseguro en virtud del cual la responsabilidad de cada coasegurador se limita a la proporción pactada.

5.3.6.6 DEDUCIBLES PACTADOS

Deben tenerse en cuenta los deducibles pactados en la póliza de seguro 8001474085 a cargo del asegurado en el evento de hacerse efectiva la garantía en virtud de condena judicial.

5.3.6.7 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En el evento de que se haga efectiva la póliza, debe tenerse en cuenta la disponibilidad de recursos al disminuirse conforme a los siniestros presentados y pagos realizados por la aseguradora. En el evento de que los recursos se agotaren, no habrá lugar a cobertura alguna.

5.3.6.8 GENÉRICA

Se solicitó al juzgador declarar probada cualquier excepción que así encuentre.

5.4 CONTESTACIÓN SOCIEDAD CHUBB SEGUROS S.A.

Llamada en garantía por la Secretaría de Educación del Distrito.

5.4.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Tiene como cierta la existencia del programa Al Colegio en Bici ejecutado por la SED y la Secretaría Distrital de Movilidad de acuerdo con lo establecido en el Convenio Marco Interadministrativo 4169 del 29 de diciembre de 2016 (Convenio Marco) y el Convenio Interadministrativo Derivado 405 de 2017-6.

Se tiene como cierto que el guía de ruta que acompaña a los estudiantes es contratado por la SDM, siendo la persona que acompaña a los estudiantes en las rutas de confianza, sin que tenga alguna relación contractual, laboral o de subordinación con la SED tal como lo prevé el Convenio Marco y el Convenio Derivado.



Se destaca que, si bien los guías escolares conducen a los niños en las rutas de confianza desde las IED hasta los puntos de encuentro seguro previamente convenidos con los acudientes de acuerdo con lo previsto en las actas de corresponsabilidad suscritas por los estudiantes, el rector y el acudiente, tiene este último la responsabilidad de recoger al menor en la hora pactada.

Para el caso concreto, la demandante KENDRY GINETH MERCHÁN MORERA suscribió el Acta de Corresponsabilidad para participar del préstamo de bicicletas por parte de la SED y se obligó a lo siguiente:

“2. Comprometerme con el acompañamiento del (la) estudiante a los puntos de encuentro acordados o designar a una persona mayor de edad, así como promover que el (la) estudiante siga las instrucciones realizadas por el equipo de Al colegio en Bici durante el acompañamiento en ruta y mantenerme informado del funcionamiento de las mismas, su estructura y horarios”

Igualmente, la madre del menor señaló:

“Entiendo y acepto los riesgos inherentes a la participación en el proyecto Al Colegio en Bici derivados del uso de la bicicleta como medio de transporte cotidiano”

Por otro lado, en oficio SDM-DCV-73749-2018 de la Secretaría de Movilidad y mediante el cual se responde una petición a los accionantes, se señaló:

“Las guías del proyecto “Al Colegio en Bici” no son tutores de los menores de edad estudiantes de colegio distritales beneficiarios del proyecto, sino que son contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que prestan sus servicios de apoyo a las rutas de confianza del proyecto “Al Colegio en Bici”.

*Por tal motivo, se acuerda con los acudientes el punto de encuentro seguro, más cercano a su hogar, donde estos deben recoger a los estudiantes, a la hora indicada por el guía. **Ergo, cuando los estudiantes llegan al punto de encuentro más cercano a su hogar y acordado con los acudientes, finalizan el recorrido de la ruta de confianza acompañada por guías del proyecto “Al Colegio en Bici” y según el acuerdo de corresponsabilidad los acudientes asumen la responsabilidad de los estudiantes en los puntos de encuentro.***

Así las cosas, los guías acompañan a los estudiantes en la ruta de confianza y en caso de que padres o acudientes no recojan a los niños en los lugares establecidos como puntos de encuentro, los guías continúan con el recorrido establecido, conforme a que su obligación no es asumir las responsabilidades de Padres o Acudientes, limitándose al acompañamiento en ruta. Si padres o acudientes no se presentan en el punto de encuentro y estos no se comunican con el guía para informar tal situación, el estudiante deberá esperarle en el Punto de Encuentro, el cual es un lugar seguro como lo es el CAI La Libertad; si el estudiante se desplaza a otro lugar, lo hará bajo la responsabilidad de sus Padres y Acudientes por cuenta de su obligación suscrita en el Acta de corresponsabilidad suscrita” (Negrilla de la Aseguradora)

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que la función de los guías escolares es acompañar a los estudiantes durante el recorrido de la ruta de confianza y una vez se alcanza el punto de encuentro acordado los acudientes del menor asumen su custodia y responsabilidad sobre él.

Según el acta de corresponsabilidad el guía o acompañante del menor era el señor CAMILO OLIVEROS.

El día de los hechos, los acudientes del menor no se hicieron presentes en el punto de encuentro designado ni avisaron al guía sobre su retraso, por lo que el guía debió continuar el recorrido para evitar el retraso y entrega de los demás estudiantes. Para el caso del menor



B.S.M.M. el punto de encuentro designado era un lugar seguro, como lo es el CAI La Libertad.

5.4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La llamada en garantía de forma expresa se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.4.3 EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

5.4.2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA SED

Dadas las características del presente caso, la SED carecen de legitimación por pasiva al no haber participado en la causación de los presuntos daños alegados por los demandantes, ni ha incurrido en algún supuesto fáctico que permita atribuirle responsabilidad.

Debe tenerse en cuenta que el fallecimiento del menor no obedece a su participación en el programa "Al Colegio en Bici", sino a un accidente de tránsito en el que la SED no tuvo participación, pues según reconoce la parte actora, este fue producido por un automotor conducido por un particular.

Igualmente, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO carece de competencia en lo tocante al mantenimiento de las vías públicas.

Además, debe tenerse en cuenta que pese a que el menor B.M. participaba en un programa de la SED, lo cierto es que en el momento en que ocurrieron los hechos, no era responsable de la movilización del menor desde la IE Orlando Higuera Rojas hasta el punto de encuentro designado, CAI La Libertad. Lo anterior, como quiera que el guía de la ruta de confianza, el señor CAMILO OLIVEROS no era trabajador, contratista o subordinado de la SED, de forma que la SED no puede ser responsable por las eventuales conductas adelantadas por esta persona. En virtud de la disposición de roles y responsabilidades realizadas en el Convenio Marco y el Convenio Derivado, la SED no tenía la responsabilidad de contratar al personal que acompañaría a los estudiantes del programa en las rutas de confianza, ni estaba a cargo de coordinar dicha movilización.

No es entonces la SED la llamada a responder por los eventuales perjuicios sufridos por la parte demandante como quiera que la causa adecuada del fallecimiento del menor obedece a un accidente de tránsito ocurrido mientras se movilizaba en una bicicleta del programa "Al Colegio en Bici" y fue impactado por el vehículo de placas SDL-119, en el cual la SED no tuvo injerencia o participación.

Debe el juez además tener en cuenta que la movilización del menor desde la IED hasta el punto de encuentro se cumplió a cabalidad. El accidente ocurrió después de que se completó la movilización del menor hasta el punto de encuentro designado. Cosa distinta es que los acudientes del menor no se hayan hecho presentes para recogerlo en los horarios y lugar convenidos, lo cual escapa al ámbito de responsabilidad de la entidad encargada de la movilización del menor.

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que en el presente caso la SED carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no fuera la causante del accidente de tránsito en el que perdió la vida el menor, ni era la responsable de la movilización de los menores en las rutas de confianza definidas, ni de la contratación del personal que servía como guías escolares.



5.4.2.2 AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA SED

Debe tenerse en cuenta que la SED y la SDM son dependencias del orden distrital distintas, con un marco funcional distinto y que asumieron obligaciones y/o compromisos diferenciados en el marco del programa "Al Colegio en Bici".

Se realiza esta distinción dado que la sociedad CHUBB acude como llamada en garantía únicamente respecto de la SED, lo cual implica que el estudio de la relación contractual derivada del contrato de seguro solamente es relevante en la medida en que se declare la responsabilidad patrimonial de la SED por los perjuicios alegados por los demandantes. En esta medida, pese a que la defensa de la SED y de la SDM se ejerció de forma conjunta.

En el presente caso la parte actora aduce la existencia de una falla del servicio por parte de la SED al haber supuestamente omitido el cumplimiento del deber de custodia sobre el menor B.M. Según la teoría de los demandantes, el guía de confianza de la ruta en la que se movilizaba el menor, lo dejó en el punto de recogida acordado sin que los acudientes se hicieran presentes, lo cual implicaría un supuesto incumplimiento de sus obligaciones como guía de la ruta de confianza. Así, la parte actora pretende trasladar a la SED las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada por el señor CAMILO OLIVEROS, aduciendo que existe una relación laboral entre la SED y el aludido guía, lo cual es completamente falso.

Cuando se trata del análisis de la responsabilidad del Estado como consecuencia de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante una omisión por parte de una autoridad, como aquella omisión que injustificadamente la parte actora atribuye a la SED, el Consejo de Estado ha señalado que se requiere comparar el contenido obligacional que el ordenamiento establece a las autoridades y su grado de cumplimiento, para luego determinar si la eventual omisión tiene relevancia jurídica en la producción del daño. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"En frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada."

Dicho lo anterior, se exponen las razones por las cuales la SED no incurre en una omisión en el cumplimiento de sus funciones respecto de la custodia y seguridad del menor, así como tampoco su conducta fue la causa adecuada de su fallecimiento.



A. INEXISTENCIA DE CONDUCTA IRREGULAR POR ACCIÓN U OMISIÓN ATRIBUIBLE A LA SED

La parte actora pretende derivar una omisión de la SED en el cumplimiento de sus funciones, a raíz de la conducta desplegada por el guía escolar CAMILO OLIVEROS en el marco del programa Al Colegio en Bici, según lo cual debe mencionarse que el guía CAMILO OLIVEROS no incurrió en el incumplimiento que le atribuye la parte actora.

Como se extrae de la documentación obrante en el expediente, el señor CAMILO OLIVEROS era el guía designado en la ruta de confianza en la que se movilizaba el menor desde la IED Orlando Higueta Rojas hasta el punto de encuentro acordado y que correspondía al CAI La Libertad. De acuerdo con el Contrato de Prestación de Servicios 2017-1092 suscrito el 5 de mayo de 2017, el contratista tenía por función prestar servicios de apoyo a fin de realizar el acompañamiento y seguimiento de las rutas de confianza necesarias para la implementación y operación en vía del proyecto Al Colegio en Bici. Igualmente, los estudios previos al proceso de contratación establecen las obligaciones específicas del contratista de las que se destacan:

“g. Acompañar recorridos en bicicleta de acuerdo con la periodicidad determinada por la Secretaría de Educación Distrital, por las rutas de confianza asignadas con el fin de garantizar la rápida atención de cualquier situación que se presente.

j. Participar en actividades de reconocimiento en campo, sensibilización y promoción el uso de las rutas de confianza con la comunidad educativa y la comunidad que hace parte de los entornos escolares, siguiendo los parámetros entregados por la coordinación del proyecto “Al Colegio en Bici”.”

En este sentido, de acuerdo con las funciones descritas en el Contrato de Prestación de Servicios y los estudios previos de contratación, la función del guía era la de acompañar a los estudiantes participantes del programa en ruta, esto es, desde las instituciones educativas hasta los puntos de encuentro definidos, punto en el cual los acudientes de los menores debían hacerse cargo de estos.

En esa medida, se tiene que el señor CAMILO OLIVEROS cumplió sus funciones al acompañar al menor hasta el punto de acuerdo acordado con los acudientes, sin que se haya presentado algún inconveniente con el menor durante la ruta de confianza. Según se reconoce en la demanda, los acudientes del estudiante no se hicieron presentes en el punto de encuentro preestablecido para recogerlo y acompañarlo a su residencia.

Debe recordarse que el programa Al Cole en Bici pretende facilitar el traslado de los menores a las instituciones educativas mediante el uso de bicicletas suministradas por el Distrito y prevenir de esa forma la deserción escolar. No obstante, se trata de un programa de corresponsabilidad, en el que deben participar activamente las autoridades y los acudientes de los estudiantes. Para este caso concreto, de acuerdo con el Acta de Corresponsabilidad suscrita por la madre del menor, la señora KENDRY MERCHÁN, se comprometió específicamente a:

“2. Comprometerme con el acompañamiento del (a) estudiante a los puntos de encuentro acordados o desinar a una persona mayor de edad, así como promover que el (la) estudiante siga las instrucciones realizadas por el equipo de Al colegio en Bici durante el acompañamiento en ruta y mantenerme informado del funcionamiento de las mismas, su estructura y horarios.”

El cumplimiento de esta obligación por parte de los acudientes de los estudiantes resulta fundamental para el correcto funcionamiento del programa, pues el programa no tenía previsto que los guías de las rutas entregaran a los menores en las puertas de sus casas, sino que debían ser recogidos por sus acudientes en los puntos de encuentro establecidos. Desafortunadamente, por razones desconocidas para la aseguradora, la



señora KENDRY MERCHÁN no se hizo presente en el punto de encuentro para recoger a su hijo, incumpliendo con su obligación y compromiso derivado del Acta de Corresponsabilidad.

Así, el señor CAMILO OLIVEROS completó el recorrido al que se había comprometido en el marco de sus obligaciones, de acuerdo con su contrato de prestación de servicios y sus estudios previos, sin que se presentara algún inconveniente en la vía. El accidente ocurrió después de que el guía de la ruta finalizó su obligación de acompañamiento de los estudiantes en la ruta.

B. EL SEÑOR CAMILO OLIVEROS NO ES DEPENDIENTE DE LA SED

En el evento de que se considere que el señor CAMILO OLIVEROS, al llegar al punto de encuentro y evidenciar que los acudientes del menor no se hicieron presentes, debió actuar de forma distinta, en todo caso, la conducta desplegada por el guía no es vinculante para la SED, como quiera que dicha entidad no tenía una obligación de vigilancia sobre el aludido contratista.

Lo anterior, puesto que de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, el señor CAMILO OLIVEROS era contratista de la SDM y no tenía vínculo jurídico con la SED. Ello se evidencia en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito por el señor CAMILO OLIVEROS.

El hecho de que el señor CAMILO OLIVEROS haya sido contratado por la SDM obedeció a la distribución de funciones y obligaciones entre la SDM y la SED por medio del Convenio Marco, en el cual se estableció que la contratación de personal estaría a cargo de la SDM. La Cláusula II del Convenio Marco define las obligaciones específicas de la SDM, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

“Aportar las capacidades técnicas, de educación en materia de seguridad vial, administrativas, operativas y logísticas para el cumplimiento de las actividades necesarias conforme a los lineamientos definidos, y el marco del convenio, de acuerdo a las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

6. Articular el proyecto a las políticas de ciudad en materia de bicicleta, seguridad vial y transporte sostenible e intermodalidad para consolidar el proyecto y su presencia en espacios de participación y visibilidad como una experiencia innovadora de talla global.

9. Suscribir el convenio derivado necesario para realizar la entrega de las dotaciones correspondientes, contratar el personal requerido, adquirir equipos de telecomunicaciones (radios) realizar su mantenimiento, y contratar la operación (...).”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la contratación de los guías y líderes para la movilización de los estudiantes dentro del programa Al Colegio en Bici estaría a cargo de la SDM, siendo la autoridad encargada de la operación en vía del proyecto.

Igualmente, el Convenio Marco también estableció que cada una de las partes, la SDM y la SED ejecutarían sus funciones con completa autonomía técnica y administrativa, y cada una respondería por las funciones específicas que le fueran asignadas. Además, expresamente se señaló que estas entidades responderían por el personal que cada una contratara para el ejercicio de sus funciones, sin que se creara relación de dependencia laboral. Indica el Convenio Marco:

“DÉCIMA CUARTA. – INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL: En ningún caso el presente convenio genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el término estrictamente indispensable, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 80 de



1993. En tal virtud, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ejecutará el objeto de este convenio con total autonomía técnica y administrativa y sin subordinación frente a la Secretaría de Educación del Distrito Capital. Por lo tanto, no habrá vínculo laboral alguno entre LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SED, ni entre el personal que llegare a utilizar LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SED. El personal que requiriere LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para el cumplimiento del convenio, si ello fuere del caso, serán de su exclusiva responsabilidad y la SED no asume responsabilidad laboral alguna con ellos. Será obligación de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993, los Decretos reglamentarios y todo el marco normativo que regula el Sistema Integral de Seguridad Social, así como suministrar al Supervisor la información que se requiera.”

En estos términos, queda claro que las conductas desplegadas por el guía de ruta CAMILO OLIVEROS no son de responsabilidad de la SED, pues esta dependencia no lo contrató, no era la responsable de la operación en la vía, ni de la movilización en la ruta de los estudiantes. De manera que la SED no es jurídicamente responsable por las conductas desplegadas por el personal contratado por la SDM.

La distribución de funciones entre la SED y la SDM para la ejecución del programa Al Colegio en Bici obedeció a la naturaleza y marco funcional de cada una de estas dependencias. Mientras la SED tiene por objeto “Orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral”, de acuerdo con el Decreto 330 de 2008, la SDM es la autoridad de tránsito y transporte encargada de orientar y formular las políticas del sector acordes con las necesidades de desplazamiento de los ciudadanos. Dentro de las funciones de la SDM se encuentran formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

Misionalmente, la SDM es la autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo cual era la encargada de la operación en vía y es quien se encarga de realizar el acompañamiento de los viajes en las rutas de confianza, así como la contratación del personal que realizaría el acompañamiento de los estudiantes.

Se concluye entonces que al no tener el señor CAMILO OLIVEROS algún vínculo contractual, laboral o de subordinación o de dependencia con la SED, esta no tiene obligación de vigilancia sobre su conducta, ni puede ser responsable de los eventuales daños atribuibles a la conducta del mencionado guía.

C. LA CAUSA ADECUADA DEL FALLECIMIENTO DEL MENOR FUE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el evento de que se considerara que la SED incurrió en algún tipo de omisión en el cumplimiento de sus funciones, debe considerarse que tal incumplimiento no habría sido la causa del deceso del menor, como quiera que este fallece en un accidente de tránsito provocado por causas completamente ajenas a la SED y al programa Al Cole en Bici.

De acuerdo con los hechos de la demanda y según el Informe Policial de Accidente de Tránsito A000645070, el 21 de septiembre de 2017, frente a la carrera 88C 54C-36 sur ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo de servicio público de placas SDL-119 arrolló al menor B.M. mientras se movilizaba en una bicicleta causándole la muerte.

En el IPAT se consignó como hipótesis del accidente de tránsito la 157 “Otra” especificada como “Pérdida de control por circunstancias materia de investigación”.



De acuerdo con la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, por medio de la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, se señala que la hipótesis 157 del conductor en general corresponde a "Otra", que para este caso se especificó como "pérdida de control por circunstancias materia de investigación". Por su parte, la hipótesis 306 de la vía corresponde a "Huecos" y se encuentra descrita como "Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos". De acuerdo con lo anterior, el IPAT del accidente del 21 de septiembre de 2017 señala que este fue producto de las malas condiciones de la vía y porque el conductor del vehículo perdió el control del automotor, por causas desconocidas.

En este orden de ideas, se tiene que la causa adecuada del deceso del menor sería el aludido accidente de tránsito, provocado por las condiciones en las que se encontraba la vía y la conducción del vehículo de placas SDL-119 envuelto en el accidente. En esta medida, no queda duda de que la SED como encargada de promover el derecho a la educación y asegurar el acceso al conocimiento y formación integral, no tiene responsabilidad sobre la reparación, mantenimiento, señalización y seguridad de las vías públicas de la ciudad de Bogotá, así como tampoco adelantó la conducción del vehículo que causó la muerte del menor.

5.4.2.3 AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD – HECHO DE TERCEROS

En el presente caso no existe prueba que permita determinar la responsabilidad de la SED respecto del fallecimiento del menor B.M., pues en la ocurrencia de este suceso no medió acción y omisión de esta autoridad. Por el contrario, de conformidad con el IPAT, el menor falleció en un accidente causado aparentemente por las condiciones en que se encontraba la vía, en conjunto con la conducción de servicio público SDL119, situaciones que frente a la SED configuran el hecho exclusivo y determinante de terceros.

5.4.2.4 IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO

La parte demandante solicita una indemnización por concepto de lucro cesante por \$52.171.308 a favor de la madre del menor fallecido. No obstante, tal suma resulta abiertamente improcedente dado que con la muerte del menor la demandante no perdió alguna ganancia o provecho económico, pues su hijo no le contribuía para su sustento, ni existían expectativas reales de que lo hiciera en el futuro cuando alcanzara la mayoría de edad.

Es apenas lógico que un menor de 10 años no tuviera algún ingreso económico para contribuir al sustento de su madre, al tiempo que tampoco existe certeza de que en el futuro el menor sería económicamente activo, devengara algún salario mensual y contribuyera en determinado porcentaje al sostenimiento de su madre. La solicitud de lucro cesante se basa en una mera existencia hipotética o eventual de un ingreso frustrado por parte de la señora MERCHÁN, lo cual no constituye un daño indemnizable, puesto que carece del elemento de la certeza.

5.4.2.5 IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado son indemnizables los perjuicios extrapatrimoniales consistentes en:

- Daño moral
- Daño a la salud derivado de una lesión corporal o psicofísica



- Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en cuya indemnización prevalecen las medidas de reparación integral no pecuniarias.

En esta medida, el daño a la vida de relación no es una tipología que tenga cabida en esta jurisdicción, pues el consejo de estado ha buscado determinar una categoría de daño que incorpore todas las consecuencias provenientes de una afectación a la integridad psicofísica de las personas, ya sea en el ámbito físico, psicológico, social, sexual entre otros. Por ello se adoptó la tipología del daño a la salud, superando anteriores tipologías como daño fisiológico o alteración de las condiciones materiales de existencia, tal como se indica en la sentencia del 14 de septiembre de 2011 proferida dentro del radicado 05001232500019940002001 (19031).

En esta medida, el consejo de estado ha superado el concepto de daño a la vida de relación, para adoptar la tipología del daño a la salud, la cual procede cuando el perjuicio deviene de una lesión corporal o psíquica en la integridad de las víctimas, en una cuantía que no puede exceder los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre considerando la gravedad de la lesión sufrida y la afectación corporal o psicológica que haya sufrido la víctima directa de la lesión, de forma debidamente motivada y razonada de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso.

En consecuencia, en este caso resulten procedentes de la indemnización de un supuesto daño a la vida de relación aducido por la parte actora como quiera que tal figura ha sido revaluada por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

5.4.2.6 COPARTICIPACIÓN CAUSAL Y PROPORCIONALIDAD

En el evento de que se considere que la SED tuvo participación en los perjuicios alegados por la parte actora, y que además la conducta de otros agentes también contribuyó en la producción del daño, debe asignarse un porcentaje de participación causal por el que deba responder cada uno de los demandados, de conformidad con lo previsto en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No puede perderse de vista que el menor falleció en un accidente de tránsito, cuyas características aparentemente fueron el mal estado en que se encontraba la vía y la conducción del vehículo de servicio público de placas SDL 119, por lo que el conductor del mencionado vehículo y la entidad responsable del mantenimiento y reparación de la vía pública habrían participado en la causación del daño.

Tampoco puede desconocerse que en virtud del programa Al Cole en Bici los acudientes del menor adquirieron la responsabilidad de recogerlo en el punto de encuentro acordado, tal como consta en el acta de corresponsabilidad. En la demanda abiertamente se reconoce que la acudiente de menor no se hizo presente en el punto de encuentro designado para la espera de su hijo, incurriendo en una conducta desprevenida y descuidada que debe ser valorada en cuanto a su incidencia en el resultado.

Sobre el particular es aplicable el Artículo 2357 del Código Civil según el cual quien se expone prudentemente a una fuente de daño, no podrá exigir que se le indemnice integralmente, pues sería como favorecer su propia negligencia. Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Así las cosas, en el evento de que se determine que en el daño existió concurrencia de culpa de las distintas demandadas y la participación causal de las víctimas, deberá sopesarse la



incidencia al comportamiento desplegado por los distintos agentes en la producción del daño y asignarles el respectivo porcentaje de coparticipación causal.

5.4.2.7 GENÉRICA

Se solicitó al juzgador tener probada de forma oficiosa cualquier excepción que así se encuentre.

5.4.4 ACERCA DE LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se tiene como cierto lo relacionado con la suscripción de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual 800147408, la cual se surtió mediante la unión temporal conformada por las sociedades AXA COLPATRIA, SEGUROS DEL ESTADO y CHUBB quien antes se denominaba ACE SEGUROS S.A., en el que cada aseguradora asumió un porcentaje distinto del riesgo cubierto en virtud de la figura del coaseguro, así:

AXA COLPATRIA	:	50%
CHUBB	:	30%
SEGUROS DEL ESTADO	:	20%

La póliza tuvo vigencia entre el 30 de junio de 2015 y el 6 de septiembre de 2017, siendo renovada hasta el 23 de mayo de 2018.

Se precisa que la Póliza contempla una cobertura de predios, labores y operaciones, la cual se encuentra definida en los siguientes términos:

"predios labores y operaciones (incluido incendio y explosión): la compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, y aquellos determinados por la ley, como consecuencia directa de tales daños/lesiones/muerte a personas y/o daños materiales."

De acuerdo con lo anterior, la cobertura básica de la Póliza consiste en indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la SED, derivados de su responsabilidad civil extracontractual, por hechos que le sean imputables y causen daños personales o daños materiales, sujeto a los términos y condiciones establecidos en las condiciones de la respectiva Póliza.

No es cierto que las coaseguradoras estén obligadas a responder frente a los siniestros que se les formulen. El nacimiento de la obligación condicional de pago por parte de las coaseguradoras de la póliza está sujeta a la ocurrencia de un siniestro amparado, lo cual sólo puede definirse según los términos y condiciones definidos en el respectivo contrato de seguros. Por ello, resulta impreciso señalar que las aseguradoras deben responder de forma genérica de "todos los siniestros que se les formulen".

5.4.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sociedad aseguradora expresamente se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.



5.4.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Fueron propuestas las siguientes:

5.4.6.1 APLICACIÓN DEL COASEGURO

Dada la existencia del coaseguro pactado, debe tenerse en cuenta que las obligaciones de cada una de las coaseguradoras son autónomas e independientes entre sí, de tal suerte que cada una de ellas responde hasta el límite de su porcentaje de participación sin que entre ellas pueda predicarse solidaridad.

En consecuencia, no puede superarse el monto del porcentaje pactado en el caso de que se resuelva hacer efectiva la póliza.

5.4.6.2 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

La presentación del llamamiento en garantía no exime al asegurado o beneficiario del seguro de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio, según el cual corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida.

De acuerdo con el artículo 1072 del Código de Comercio, el siniestro corresponde a la materialización del riesgo asegurado, y a su vez, el riesgo asegurado corresponde a "(...) el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (...)", según el artículo 1054 del mismo código. Es entonces fundamental que quien pretende obtener la indemnización derivada del contrato de seguro demuestre la ocurrencia del siniestro, para lo cual resulta indispensable que señale cuál es el amparo que pretende afectar con ocasión de los hechos que sirven de sustento a la reclamación y su cuantía.

En este caso no hay cobertura de la póliza, ya que el siniestro amparado por la misma no se materializó. De acuerdo con las condiciones particulares aplicables a la póliza, las coaseguradoras cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la SED a terceras personas, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual de dicha entidad en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas. La cobertura del seguro está definida en los siguientes términos:

"1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS.

DE IGUAL FORMA LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A OTORGAR COBERTURA POR LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR LOS ALUMNOS QUE FORMAN PARTE O LLEGUEN A INGRESAR AL PROGRAMA "AL COLEGIO EN BICI", CON UN SUB LÍMITE DE \$500.000.000/EVENTO Y \$1.200.000.000/VIGENCIA.

NOTA: PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS ESTUDIANTES SE CONSIDERAN TERCEROS AL IGUAL QUE SUS FAMILIARES Y/O ACUDIENTES."

De acuerdo con esta cláusula, es Claro que la cobertura de la póliza sólo está llamada a operar en el evento en que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, en el desarrollo de sus actividades



o en las relacionado con ellas. Es importante aclarar que el único asegurado con la póliza es la SED, de tal suerte que esta aseguradora única y exclusivamente amparó la responsabilidad que asista a dicha dependencia.

De acuerdo con el objeto de cobertura del seguro, resulta presupuesto ineludible para la afectación de la póliza que se determine la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la SED por los daños que reclama la parte actora, pues si no se llega a comprobar la existencia de dicho supuesto, se hará imposible afectar la cobertura de la póliza y no se activa la obligación condicional a cargo de las aseguradoras.

En el presente caso no se reúnen los elementos para que se configure la responsabilidad de la SED, ante la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la SED, y en consecuencia no nace la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

5.4.6.3 FALTA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

De conformidad con el artículo 1077 del código de comercio, ha asegurado está obligado a acreditar la ocurrencia de un siniestro amparado y su cuantía para que la obligación condicional de la aseguradora surja.

En tal sentido, no basta con formular un llamamiento en garantía y afirmar que la sociedad aseguradora debe asumir las sumas que el asegurado se ve obligado a indemnizar frente a terceros, en especial si se está en presencia de un seguro de responsabilidad civil. Por el contrario, el asegurado está obligado a manifestar en forma precisa el amparo que en su criterio debe afectarse y las razones por las cuales, el supuesto de hecho objeto de reclamo podría llegar a tener cobertura en los estrictos términos de lo contratado, pues la interpretación del contrato de seguro debe ser estricta y restrictiva como se ha reconocido de forma pacífica.

Lo anterior se encuentra relacionado en las condiciones particulares y generales aplicables a la póliza, las cuales establecen que la indemnización por parte de la aseguradora supone la acreditación de la responsabilidad civil del asegurado y la acreditación de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía. Lo anterior resulta esencial para determinar si la aseguradora está obligada a asumir la indemnización frente al asegurado, pues la procedencia del pago con cargo al contrato de seguro depende de que existe un siniestro cubierto en forma específica dentro de aquellos riesgos expresamente convenidos. En efecto, es potestad del asegurador asumir riesgos y aceptar aquellos que libremente no decida aceptar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1056 del Código de Comercio.

El llamamiento formulado a Chubb no ofrece una justificación detallada que permita inferir con certeza que, en el evento de que la SED sea encontrada responsable, el reclamo de la parte demandante deba ser asumido por Chubb y demás coaseguradoras con cargo a la Póliza.

De acuerdo con lo anterior, no hay demostración de un siniestro en los estrictos términos de la póliza por parte del asegurado o de los demandantes. En ese orden, a la fecha, la póliza no ampara lo reclamado en atención a que no hay prueba de la responsabilidad del asegurado por los perjuicios que reclama la parte actora, lo cual supone un presupuesto ineludible para que la cobertura de la póliza se active.

5.4.6.4 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE CHUBB

La responsabilidad de esta aseguradora se encuentra limitada por el valor asegurado establecido en la póliza para el amparo que eventualmente llegue a afectarse y en la proporción al porcentaje del riesgo asumido en virtud del coaseguro. El amparo que



eventualmente podría tener aplicación en este caso corresponde al de “predios, labores y operaciones”, atendiendo las condiciones particulares del caso. Así, en ningún evento CHUBB puede ser condenada a una suma superior al valor asegurado en la póliza, el cual en ningún caso puede ser superior al daño verdaderamente irrogado

El límite del valor asegurado corresponde a la cifra máxima por la cual la aseguradora será responsable por cualquier concepto conforme a los límites de la cobertura indicados en la póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio.

5.4.6.5 EROSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

En el evento de que se profiera un fallo condenatorio, debe tenerse en cuenta que la aseguradora únicamente responde hasta el límite del valor asegurado, restando los pagos que se hubieren efectuado con anterioridad con base en el contrato de seguro. Lo anterior, por cuanto los límites y sus límites de indemnización contractualmente acordados por las partes se reducen o consumen por los pagos efectuados con cargo a la póliza.

5.4.6.6 DEDUCIBLE

En el evento de que se haga efectivo el amparo de la póliza debe tenerse en cuenta el deducible pactado a cargo de la SED, de conformidad con lo previsto en el artículo 1103 del Código de Comercio.

5.4.6.7 SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES

El juzgador deberá tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidas en la póliza. Tales términos determinan el alcance de las eventuales obligaciones de la aseguradora, debiendo tenerse en cuenta especialmente la definición de los amparos cubiertos y las exclusiones.

5.4.6.8 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES DE MORA CON CARGO A LA ASEGURADORA

Aunque ninguna de las partes ha pretendido el pago de intereses con cargo a la aseguradora, se advierte que en ningún caso puede emitirse una condena de esta índole contra la llamada en garantía, no sólo por no haber sido solicitado, sino por no presentarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio²².

Finalmente, es importante señalar que tampoco podrá accederse a alguna pretensión de intereses moratorios calculados desde el momento en que se presentó la demanda, como si la presentación de la acción hubiera esclarecido frente a Chubb la ocurrencia del siniestro o su cuantía. Tal como se ha destacado, no solamente no existe responsabilidad imputable a la SED, lo que implica que no se ha materializado el riesgo amparado bajo la Póliza, sino que también, la cuantía de los perjuicios reclamados no es clara y resulta exorbitante, por lo tanto, su prueba solo podría ocurrir a lo largo de este proceso judicial.

²² “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.

Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre el tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de este, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.”



5.4.6.9 GENÉRICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, se solicitó se declaren probadas las excepciones que conforme a derecho resulten demostradas, aunque no hayan sido mencionadas de forma expresa en la contestación.

5.5 SOCIEDAD SBS SEGUROS S.A.

Esta llamada en garantía por el Instituto de Desarrollo Urbano se pronuncia mediante apoderado especial.

5.5.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos de la demanda, esta llamada en garantía precisa que no le consta alguno toda vez que se trata de asuntos ajenos al objeto ordinario de sus operaciones.

5.5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esta llamada en garantía de forma expresa se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.5.3 EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

5.5.3.1 COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES DEL IDU

Se coadyuva las excepciones que propusiera el instituto de desarrollo urbano al momento de contestar la demanda.

5.5.3.2 NO ESTÁN DEMOSTRADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE

En el presente caso no están demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido, por lo que debe concluirse que los elementos constitutivos de responsabilidad están lejos de ser demostrados. La carga probatoria respecto de los hechos de la demanda corresponde a la parte actora.

5.5.3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL IDU

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en tanto no cuenta con el deber legal o contractual del que se deriven obligaciones a su cargo, consistentes en el mantenimiento, reparación o conservación de la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente (carrera 88 c con calle 59 c sur), por lo cual es Claro no hay lugar al reconocimiento de su responsabilidad respecto a los hechos que motivan la demanda.

En la demanda se afirma que el deterioro sobre la vía asfáltica de la vía constituye la causa generadora del hecho y que en IDU estaba encargado del mantenimiento reparación y conservación de la vía. Sin embargo, de conformidad con la documentación presentada con el IDU al contestar la demanda, tal función corresponde al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA. Explica el IDU al contestar la demanda:



“Para este preciso caso, previa consulta del Sistema de Información Geográfica SIGIDU, para día 21 de septiembre de 2017 el segmento vial identificado con el CIV 50008449 que corresponde a la Carrera 88C con Calle 59C Sur + calzada única, vía que hace parte de la malla vial intermedia de la ciudad, se encuentra reservada por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa según oficio con radicado IDU 20175260471092 del 6 de julio de 2017 y que se anexa a esta contestación, pues es el Fondo de Desarrollo Local de Bosa quien desde el 6 de julio de 2017 reservó el tramo vial para efectuar obras de reconstrucción, que es donde se encuentra ubicado el lugar de los hechos de esta demanda, el cual no fue intervenido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, por no ser de su competencia por estar asociado a la malla local, en virtud de lo anterior el mantenimiento del espacio público del sector en consulta es competencia del Fondo de Desarrollo Local de Bosa”.

5.5.3.4 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL IDU

No se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad objetiva, por lo que necesariamente debe aplicarse un régimen subjetivo de falla del servicio, el cual se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y se concreta en un funcionamiento anormal o en una actividad de la administración²³.

Si en el presente caso se ha registrado una falla del servicio atribuible al IDU, debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso, que se concretó con el fallecimiento del menor B.S.M.M. el 21 de septiembre de 2017.

No hay entonces lugar a asignar al IDU una cuota de responsabilidad en la causación del daño si primero no se acredita que ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito.

Llama la atención que la demanda no anota de alguna forma cuáles son los fundamentos para imputar responsabilidad al IDU, pues no se establece cuál fue su obligación jurídica incumplida, lo que sí se hace respecto de las demás demandantes.

En la demanda se menciona que el deterioro de la vía eventualmente pudo ser una de las causas del daño, a pesar de lo cual, no se hace algún tipo de imputación concreta que sustente esta suposición.

Además, si lo que alega la parte actora es la falta de conservación, mantenimiento y rehabilitación por parte del IDU de la vía en la que se produjo el accidente, tal responsabilidad para la época correspondía al Fondo de Desarrollo Local de Bosa, lo que supone la ausencia de falla del servicio del IDU frente a un asunto ajeno a su competencia.

5.5.3.5 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Al desconocerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el accidente de tránsito descrito en la demanda pudo haber ocurrido, debe tenerse en cuenta que tampoco se ha demostrado la falla del servicio aquí reclamada y mucho menos que el accidente haya sido consecuencia de una acción, omisión o inobservancia de un deber legal desplegada por el IDU.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Expediente AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.



5.5.3.6 ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: CAUSA EXTRAÑA

En el presente caso se verifica la ruptura del nexo causal entre la falla del servicio imputada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y el daño presuntamente causado a la parte actora, pues el hecho de la víctima y el hecho de un tercero confluyen para enervar cualquier posible atribución de responsabilidad.

A. CULPA DE LA VÍCTIMA

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo anotado la demanda, los padres y/o acudientes del menor el día de los hechos no se encontraban esperándolo en el punto de encuentro, toda vez que sufrieron un retraso que impidió que a la hora de regreso pactada se hicieran presentes para recibirlo, a pesar de que el menor se encontraba bajo su custodia, cuidado y supervisión, lo que configura una clara responsabilidad en cabeza de los padres y/o acudientes del menor en las ocurrencias del accidente.

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en comunicación SDM 101892-S-2018-64673 manifestó lo siguiente:

“Su padres o acudientes no se presentan en el punto de encuentro y estos no se comunican con el guía para informar tal situación, el estudiante deberá esperarle en el Punto de Encuentro, el cual es un lugar seguro como lo es el CAI la Libertad; si el estudiante se desplaza a otro lugar, lo hará bajo la responsabilidad de sus Padres y Acudientes por cuenta de su obligación suscrita en el Acta de corresponsabilidad suscrita”.

En esta medida, el actuar de los demandantes, padres de familia o acudientes habría incidido en la ocurrencia del accidente del 21 de septiembre de 2017, lo que tendría la virtualidad de romper el nexo de causalidad, al haber expuesto con su conducta al menor de forma imprudente a un riesgo, por lo cual no habría lugar a encontrar al IDU como responsable.

B. HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso es claro como el IDU está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad, así como su llamada en garantía, al no haber sido su conducta, sino la del señor JOSÉ SARVITA PARDO FAJARDO, conductor del vehículo de servicio público de placas SDL 119, quien atropelló, se volcó o colisionó con el menor B.S.M.M. Y actualmente está siendo investigado por la FISCALÍA 33 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL por el delito de homicidio culposo. También debe tenerse en cuenta la conducta del señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, guía o acompañante del programa Al Colegio en Bici, contratista de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, así como debe tenerse en cuenta la responsabilidad del fondo de desarrollo local de bosa, quien tenía a su cargo el mantenimiento, reconstrucción y conservación de la vía en el segmento en el que presuntamente se produjo el accidente.

El contratista de la secretaría distrital de movilidad CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, de conformidad con lo indicado en la demanda, era la persona encargada del acompañamiento del menor hasta el lugar del destino en donde sus acudientes lo esperarían. No obstante, aunque éstos no se encontraban presentes, decidió continuar el recorrido con los demás menores, dejando al menor B.S.M.M. Sin supervisión o cuidado.

En lo que tiene que ver con el señor JOSÉ SARVITA PARDO FAJARDO, según se anota en la demanda y de conformidad con el contenido del Informe Policial de Accidente de



Tránsito, era la persona que conducía el vehículo de servicio público de placas SDL119, que atropelló, volcó o colisionó con el menor B.S.M.M. En el mencionado IPAT se anota como causa del accidente la 157 "Otra" y fue descrita como "Pérdida de control por circunstancias materia de investigación" y en virtud de lo anterior contra dicho ciudadano se adelanta un proceso penal.

Debe tenerse en cuenta que en la demanda de forma superficial y sin justificación se indica que una de las posibles causas del accidente pudo ser el mal estado de la vía, por lo que la demanda se dirige contra el IDU.

Sin embargo, hasta el momento no se ha determinado la incidencia de las condiciones de la vía en la ocurrencia del accidente y mucho menos que el mantenimiento o reconstrucción de esta estuviera bajo responsabilidad del IDU. Por el contrario, para la época del accidente, la responsabilidad frente al mantenimiento o reconstrucción de la vía recaía sobre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA desde el 6 de julio de 2017.

Así pues, son estas personas quienes actuaron de manera negligente al no cumplir con las obligaciones que la ley y la normatividad vigente les imponían en relación con el ejercicio de su actividad, situación que deberá ser analizada por el Despacho al resolver de fondo el asunto, pues es claro que se presenta el rompimiento del nexo causal frente al IDU por el hecho de uno o varios terceros.

5.5.3.7 EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En el evento de que el juzgador encuentre probada la responsabilidad del IDU, debe tenerse en cuenta que su actuación de ninguna forma puede ser tenida como causa exclusiva del daño, pues concurrieron los hechos de terceros o la culpa de la víctima.

5.5.3.8 INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

En lo que tiene que ver con el daño moral, corresponde al juzgador determinar si hay lugar o no a la aplicación de la suma máxima y si en efecto no se desvirtúa presunción existente para los niveles 1 y 2 correspondientes a las relaciones afectivas conyugales y paternofiliales, y relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil. Además, deberá tenerse en cuenta que para las relaciones afectivas del tercer grado se requiere prueba la relación afectiva.

En cuanto al daño a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia vigente, tal figura ha salido del ordenamiento jurídico, sumiéndose en la categoría del daño a la salud para la víctima directa.

Respecto de lucro cesante, no se explica como éste puede producirse en virtud del fallecimiento de un menor de 10 años, quién no desarrollaba alguna actividad productiva ni podía contribuir al sostenimiento de su núcleo familiar.

5.5.4 ACERCA DE LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se tiene como cierto que entre el IDU y la sociedad QBE Seguros hoy ZURICH se suscribió contrato de seguro siendo coaseguradoras AXA COLPATRIA y SBS SEGUROS, cuyo objeto coincide con el descrito y deben tenerse en cuenta todas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentalizado a través de la Póliza 000706534243, los cuales circunscriben el alcance de la obligación de la aseguradora.



No es cierto que la póliza se haya expedido para la vigencia del 18 de octubre de 2016 al 8 de marzo de 2018, pues de conformidad con el condicionado particular del contrato de seguro, la vigencia va del 18 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2018.

5.5.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sociedad aseguradora se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

5.5.6 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Fueron propuestas las siguientes:

5.5.6.1 NO SE HA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO

En el presente caso es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 000706534243, por lo que no resulta procedente el pago de una indemnización con cargo a la aseguradora.

En efecto, la póliza 000706534243 definió el amparo del seguro en su clausulado general en los siguientes términos

“CLÁUSULA PRIMERA -AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE RECONOZCA AL ASEGURADO”.

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado incurra en responsabilidad por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

5.5.6.2 COASEGURO

La póliza de responsabilidad civil extracontractual 000706534243 que da origen al llamamiento en garantía se constituyó en coaseguro entre 3 aseguradoras con la siguiente participación:

Aseguradora	Participación
QBE Seguros S.A. hoy Zurich	45%
Axa Colpatria Seguros S.A.	15%
AIG Colombia Seguros Generales S.A. hoy SBS Seguros	40%



En el evento de que se haga efectiva la póliza, debe atenderse a la responsabilidad individual de cada una de las aseguradoras de conformidad con su participación.

5.5.6.3 LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A SU CLAUSULADO

Debe tomarse en plena consideración lo pactado en cuanto a la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 000706534243, pues el riesgo que asume la aseguradora se encuentra limitado por lo expresamente pactado, sin que tal riesgo pueda ser superado de conformidad con lo previsto en el artículo 1047 del Código de Comercio.

El límite de responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma pactada como asegurada, por lo que una eventual condena no puede superar dicha cantidad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1079 del Código de Comercio.

5.5.6.4 DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

En el evento de que se hayan hecho desembolsos en virtud de la efectividad de la póliza, el monto total del valor asegurado debe ser disminuido consecuentemente, de manera que si se hiciera efectiva la póliza en este caso, el valor asegurado solamente asciende al saldo existente, si lo hubiere.

6. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Inadmisión de la demanda	2019/04/11
Admisión de la demanda	2019/05/16
Audiencia inicial	2021/09/21 2024/05/10
Audiencia de pruebas	2022/07/11 2022/07/27 2024/09/09 2024/10/01
Al Despacho para fallo	2024/10/16

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020



7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

7.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión la parte actora indica que asiste responsabilidad a las demandadas derivada de una falla del servicio al resultar probada la totalidad de los hechos de la demanda.

Igualmente se reitera en la argumentación planteada en la demanda y que transcribió en forma textual.

7.2 BOGOTÁ D.C.

No alegó de conclusión.

7.3 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Esta demandada tuvo como hechos probados los siguientes:

1. Que el 21 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 6:10 p.m. ocurrió un accidente de tránsito en el que fallece el menor B.S.M.M. de 10 años de edad quien se desplazaba en una bicicleta tipo cross color amarillo al ser colisionado por el camión de placas SDL-119 conducido por JOSÉ SARVITA PADILLA FAJARDO.
2. Según el informe de investigación criminal y lo descrito en las declaraciones, el lugar de los hechos corresponde a un área urbana, sector comercial y residencial, siendo las condiciones de clima e iluminación normales y regulares al momento del accidente.
3. El segmento donde ocurrieron los hechos para el 21 de septiembre de 2017 había sido reservado por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa para llevar a cabo obras de reconstrucción, por lo que el IDU no llevó a cabo algún tipo de mantenimiento ni hay contrato de obra a reportar, como anotan el memorando 0183660198063 y el oficio radicado IDU 20175260471092, los cuales no han sido controvertidos.
4. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito A000645070 se anota la hipótesis 157 (pérdida de control del vehículo por circunstancias que son materia de investigación) para el ciclista, se adjudica la hipótesis 306 (huecos en la vía) para la vía.
5. El Informe Pericial de Clínica Forense practicado al señor JOSÉ SARVITA PADILLA FAJARDO al relatar los hechos anota "El examinado refiere que "me cuentan que venían dos peladitos cada uno en cicla y se fue por delante de la rueda y lo mate" (sic)²⁴
6. El accidente tuvo ocurrencia probablemente hacia las 6:10 p.m., según el testimonio de la madre del menor al preguntársele ¿A qué hora acudió al CAI de la libertad de Bosa?, responde "no tengo presente bien la hora, era de seis estábamos hay a las seis" (sic).

²⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia forenses Unidad Básica URI Centro Paloquemao, Informe pericial de clínica forense UBUCP-DRB-38942-2017, del 21 de septiembre de 2017



7. Que los acudientes del menor no se encontraban esperándolo en el punto pactado de encuentro, pues la madre del menor informó que se enteró del accidente al llegar al CAI.
8. Que entre la madre del menor y la Secretaría de Educación se suscribió un "Acta de corresponsabilidad para participar del préstamo de bicicleta por parte de la SED en el marco del proyecto "Al Colegio en Bici"."²⁵
9. Según el oficio de la Secretaría de Movilidad SDM-DCV-73749-2018 atendiendo a petición de la demandante se le informa:

"1. Se me informe para el día 21 de septiembre de 2017 quien era la persona responsable, guía o padrino que debía acompañar al menor hoy occiso en el recorrido desde el colegio hasta el lugar de encuentro con sus padres.

Para el día 21 de septiembre de 2017 el guía acompañante de la ruta de confianza de "Al Colegio en Bici" en la jornada de la tarde desde el colegio Orlando Higueta hasta el punto de encuentro CAI Libertad, donde finaliza la cobertura del proyecto "Al Colegio en Bici" y según el acuerdo de corresponsabilidad firmado por la señora Kendry Gineth Merchán Morera, acudiente del menor B■■■■ S■■■■ M■■■■ (Q.E.P.D), debía ser recogido por su acudiente o adulto responsable, era el contratista Camilo Oliveros.

2. Se me informe y se expida copia del documento, acta, memorando o manual de funciones específicas asignadas a los guías, tutores o acompañantes de los menores de edad estudiantes de colegios distritales que se encuentran vinculados al programa AL COLE EN BICI.

Los guías del proyecto "Al Colegio en Bici" no son tutores de los menores de edad estudiantes de colegios distritales beneficiarios del proyecto, sino que son contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que prestan sus servicios de apoyo a las rutas de confianza del proyecto "Al Colegios en Bici" y tienen definidas en su contrato las siguientes obligaciones:

- a. *Cumplir con las actividades programadas bajo los parámetros de la coordinación "Al Colegios en Bici".*
 - b. *Cumplir con las normas de tránsito terrestre y de convivencia con la ciudadanía.*
 - c. *Realizar las tareas asociadas al componente de movilidad escolar, específicamente aquellas relacionadas con el desarrollo del Proyecto "Al Colegios en Bici", de acuerdo a los lineamientos establecidos.*
- (...)*

El contrato no indica que deben esperar a que el padre o acudiente para hacerle entrega del menor inscrito en el programa "Al Colegios en Bici"

3. Se me informe cual es el procedimiento estandarizado que debe seguir el guía, tutor o acompañante de los menores de edad estudiantes de colegios distritales que se encuentran vinculados al programa AL COLE EN BICI, cuando el padre, madre o responsable de recoger al menor en el punto de encuentro, sufre un retraso en la hora de llegada al encuentro con su hijo.

Los guías del proyecto "Al Colegios en Bici" no son tutores de los menores de edad estudiantes de colegios distritales beneficiarios del proyecto, sino que son contratistas de la

²⁵ Que entre los compromisos adquiridos en esta acta se encuentra:

2. Comprometerse con el acompañamiento del (la) estudiante a los puntos de encuentro acordados o designar a una persona mayor de edad, así como promover que el (la) estudiante siga las instrucciones realizadas por el equipo de Al colegio en Bici durante el acompañamiento en ruta y mantener informado del funcionamiento de las mismas, su estructura y horarios.
3. Corresponsabilizarme del cuidado y buen uso de la bicicleta, asegurando que la / el estudiante haga uso de la misma de una forma adecuada y la destine estrictamente a fines de transporte personal hacia el colegio, haciendo uso de las rutas de confianza definidas por Al colegio en Bici, el Manual de Bolsillo para Ciclo Usuarios/as Escolares y el manual de convivencia de la Institución Educativa.



Secretaria Distrital de Movilidad que prestan sus servicios de apoyo a las rutas de confianza del proyecto "Al Colegios en Bici". Por tal motivo, se acuerda con los acudientes el punto de encuentro seguro, más cercano a su hogar, donde estos deben recoger a los estudiantes, a la hora indicada por el guía.

Ergo, cuando los estudiantes llegan al punto de encuentro mas cercano a su hogar y acordado con los acudientes, finalizan el recorrido de la ruta de confianza acompañada por guías del proyecto "Al Colegios en Bici" y según el acuerdo de corresponsabilidad, los acudientes asumen la responsabilidad de los estudiantes en los puntos de encuentro.

Así las cosas, los guías acompañan a los estudiantes en la ruta de confianza y en caso de que padres o acudientes no recojan a los niños en los lugares establecidos como puntos de encuentro, los guías continúan con el recorrido establecido, conforme a que su obligación no es asumir las responsabilidades de Padres o Acudientes, limitándose al acompañamiento en ruta. Si padres o acudientes no se presentan en el punto de encuentro y estos no se comunican con el guía para informar tal situación, el estudiante deberá esperarle en el punto de Encuentro, el cual es un lugar seguro como lo es el CAI la libertad; si el estudiante se desplaza a otro lugar, lo hará bajo la responsabilidad de sus Padres y Acudientes por cuenta de su obligación suscrita en el Acta de corresponsabilidad suscrita.

4. Se me informe si dentro de los procedimientos estandarizados para los guías, tutores o acompañantes del programa "Al Colegios en Bici", se encuentra establecido que lo menores vinculados a dicho programa, puedan ser dejados solos en el punto de encuentro, en espera de su padre, madre o responsable.

En el acuerdo de corresponsabilidad que deben firmar el acudiente y el estudiante para ser beneficiarios del proyecto "Al Colegios en Bici", se especifica el compromiso de responsabilidad que tiene el acudiente de recoger al estudiante en el punto de encuentro acordado mas cercano a su hogar, teniendo en cuenta que los puntos de encuentro de la ruta de confianza del proyecto "Al Colegios en Bici" son lugares seguros, como el CAI Libertad, que es específicamente el punto de encuentro de la ruta de confianza del colegio Orlando Higueta en la jornada de la tarde, acordado con los acudientes del menor en referencia. En ese mismo sentido, la responsabilidad del proyecto "Al Colegios en Bici" es acompañar a los estudiantes en el recorrido de la ruta de confianza desde el colegio hasta el punto de encuentro acordado con los acudientes, donde finaliza la cobertura del proyecto e inicia la responsabilidad del acudiente.

(...)

10. Según el análisis físico inicial 186-2017 110016000028201702661 Física Criminalística – SETRA MEBOG del 18 de octubre de 2017 se tiene lo siguiente:

- Evento de tránsito clasificado como colisión, ocurrido en la Carrera 88C 59C – 36 Sur, el 18 de octubre de 2017; donde se ven involucrados el Señor JOSÉ SARAVITA PADILLA FAJARDO titular de la C.C. 6.750.809, conductor del vehículo tipo Camión de placas SDL119 y el menor (hoy occiso) B.S.M.M. titular de la T.I. 1.012.355.735 conductor del vehículo tipo Bicicleta con número de marco F0047700.
- Secuencia probable del accidente. De conformidad con la información suministrada por la patrullera JESSICA MELO, en resumen, la secuencia probable del accidente es: Hacía las 6:00 de la tarde del 21 de septiembre de 2017 el hoy occiso se desplazaba como conductor de la bicicleta con número de marco F0047700 por la Carrera 88C en sentido oriente a occidente por el costado norte o derecho de la vía y frente al inmueble con nomenclatura 59C-36 sur cae en volcamiento lateral izquierdo sobre la calzada y es sobrepasado y arrastrado por las llantas posteriores del costado derecho del camión de placas SDL119, el cual se trasladaba por esta vía en sentido oriente a occidente a la izquierda de la bicicleta.



- Como observaciones se anotó que no es posible determinar la velocidad del camión de placas SDL118 ni se puede establecer la razón por la cual el ahora occiso cae sobre la vía.

11. El Informe Pericial DRB-LFIF-0000173-2019 anota:

“CONCLUSIONES: (...)

A- SECUENCIA DEL ACCIDENTE

Respuesta: Al encontrarse el ciclista a la altura del tercio medio derecho, entre los dos ejes, detrás de la cabina del camión, pierde el equilibrio y cae hacia la izquierda quedando expuesto a la trayectoria de las ruedas posteriores derechas de dicho vehículo, produciendo el arrastre y aplastamiento del cuerpo.

2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECAUDADOS

2.1 Copia incompleta de la investigación penal No. 110016000028201702661, a la cual le hace falta bien sea la orden de archivo o apertura de investigación con su correspondiente conclusión.

2.2 Memorando 20183660198063.

2.3 Oficio radicado IDU 20175260471092.

De las pruebas anteriormente señaladas se plantea como hipótesis de los hechos la siguiente:

HIPÓTESIS DE LOS HECHOS

El menor de edad conductor el vehículo tipo bicicleta no tuvo la suficiente pericia para controlar el vehículo tipo bicicleta esto en razón a su corta edad y a la falta de supervisión de algún adulto que estuviera a su cargo, la secuencia probable del accidente es: aproximadamente a las 06:00 de la tarde del 21 de septiembre el occiso se desplazaba como conductor de la bicicleta con numero de marco F0047700 por la carrera 88C en sentido oriente a occidente por el costado norte o derecho de la vía y frente al inmueble con nomenclatura 59C-36 Sur, cae en volcamiento lateral izquierdo sobre la calzada y es sobrepasado y arrastrado por las llantas posteriores del costado derecho del camión de placas SDL119, el cual se trasladaba por esta vía en sentido oriente a occidente a la izquierda de la bicicleta. De esta afirmación se desprende que en la elaboración del croquis la causa que resulta determinante es como lo señala en el capítulo 11 del informe 157 (pérdida de control del vehículo por circunstancias que son materia de investigación) para el ciclista, se adjudica la hipótesis 306 (huecos en la vía) para la vía.” (Sic)

Al estar el informe de tránsito o señalando 2 posibles hipótesis y sin testigos de los hechos, no puede generarse certeza sobre las hipótesis concebidas por el agente de tránsito. Lo que sí se puede concluir es que ninguna de estas posibles hipótesis guarda relación alguna con las funciones del IDU, de forma que no resulta posible atribuirle responsabilidad en virtud del nexo causal.

Por lo tanto, la prueba recaudada únicamente permite tener por demostrada la ocurrencia del accidente y el fallecimiento, pero no la existencia de falla del servicio del IDU.

El IPAT A000645070 del 21 de septiembre de 2017 no da certeza de la posible causa del accidente y señala dos hipótesis:

- Código 157: Pérdida de control del vehículo por circunstancias que son materia de investigación
- Código 306: Huecos en la vía

La presencia de 2 hipótesis es un indicativo de falta de certeza sobre las causas del accidente y en esta multiplicidad de hipótesis, aún cuando se decantaran por una de estas, se trata de un planteamiento que está sujeto a prueba.



Según lo descrito en el informe en mención y lo diagramado en el Dibujo Topográfico -FPJ-17-, se determina que la vía es suficientemente ancha para que transiten camiones, buses, etc., por lo que la bicicleta podía desplazarse con total holgura.

Entonces, la copia incompleta del expediente de la investigación penal, como en el IPAT no prueban la existencia de falla del servicio atribuible al IDU. Se trata de documentos elaborados a posteriori de la ocurrencia del accidente y describen el lugar en que se produjo, y si bien se menciona la existencia de huecos en la vía, no hay forma siquiera de conjeturar que estos huecos fueron la causa del accidente y del fallecimiento del menor.

ELEMENTOS DEMOSTRADOS

En el presente caso la parte demandante acredita lo siguiente:

- La ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2017.
- Que el accidente tuvo lugar cuando el menor B.S.M.M. se movilizaba como conductor de una bicicleta sin la supervisión de sus padres o de algún adulto responsable.
- El fallecimiento del menor B.S.M.M.
- Que consultado el Sistema de Información Geográfica SIGIDU, para el 21 de septiembre de 2017 el segmento vial identificado con el CIV 500078449 que corresponde a la Carrera 88C entre las calles 59C y 62 sur, calzada única, hace parte de la malla vial intermedia de la ciudad y se encuentra reservada por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa según oficio IDU 20175260471092 del 6 de julio de 2017.

ELEMENTOS NO DEMOSTRADOS

La parte demandante no logra acreditar de alguna forma:

- La existencia de un hecho atribuible al IDU como causa del accidente.
- Que la causa de la pérdida de control de la bicicleta por parte del menor B.S.M.M. fue el estado de la vía.
- La existencia de falla del servicio por parte del IDU.

ELEMENTOS DEMOSTRADOS

- Inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte del IDU
- Culpa objetiva por realización de una actividad peligrosa, sin supervisión de un adulto predicable del menor conductor de la bicicleta

Frente a este elemento, debe tenerse especial consideración sobre los deberes de cuidado, protección y seguridad en cabeza de los padres frente a los hijos menores de edad - posición de garantes.

Tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el derecho internacional "los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos"²⁶

En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política consagra la protección especial de los niños, al disponer en su artículo 44 que son derechos

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 23 de julio de 2008



fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 constitucional antes mencionado, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, es decir, "los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna"²⁷.

Así las cosas, "al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación -particular u oficial- que les concierna"²⁸; frente a lo cual debe preverse que "los padres son los primeros llamados a satisfacer los derechos de los menores y, en consecuencia, son garantes de la vida, la integridad y la libertad de sus hijos, junto con todo el catálogo de deberes y derechos que esto comporta, pues, los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro"²⁹.

Dentro de las principales obligaciones de los padres, derivadas tanto del ordenamiento internacional como nacional – constitucional y legal – deben preverse las obligaciones de cuidado y custodia de los padres sobre sus hijos, contenidas en el Código Civil Colombiano y los correspondientes códigos de menores, los cuales, a su vez se desprenden de la autoridad paterna.

"En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en "el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos"³⁰.

Igualmente, sobre las obligaciones de los padres para con sus hijos menores, tenemos que el Código de Infancia y Adolescencia que en su artículo 23, dispone:

"ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

La normatividad que precede impone a los padres y terceros que ejerzan la custodia y el cuidado personal del menor una posición de garantes frente a sus hijos, que los coloca en la obligación de intervenir para evitar la concreción de los daños y peligros a los que se encuentran expuestos los menores.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-075 de 14 de febrero de 2013

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T -884 de 24 de noviembre de 2011

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-500 de 29 de octubre de 1993

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-500 de 29 de octubre de 1993



“La posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido”.

Al respecto puede agregarse que el numeral 1º del artículo 25 de Ley 599 de 2000, en sus numerales 1º y 2º estableció como constitutivas de la posición de garante, aquellas situaciones en las que se asuma voluntariamente la protección real de una persona o en las que existe una estrecha comunidad de vida entre personas, como es el caso de las relaciones entre padres e hijos.

Por lo anterior se ratifica lo dicho en la contestación de la demanda de que no existe intervención por parte del IDU en los fatídicos hechos que causaron la muerte del menor B.S.M.M.

Se reitera la oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

7.4 SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Esta sociedad aseguradora plantea como problema jurídico el determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ es responsable por el accidente sufrido por el menor B.S.M.M., a lo cual se responde de forma categórica que no, al no darse los elementos requeridos para que exista su responsabilidad, no hay en este caso falla del servicio, el daño no es imputable al demandado y el nexo causal se ha roto por un tercero.

No se demostró que la SED ah ya ha tenido participación en el accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2017, al tiempo que esta dependencia ejecutó de acuerdo con los parámetros preestablecidos el programa “Al Cole en Bici”.

En efecto, los hechos del 21 de septiembre de 2017 tuvieron como causa la conducta del conductor del vehículo de placas SDL 119, que impactó al menor en el accidente de tránsito, situación ajena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, cuya competencia no comprendía la contratación de los guías ni la logística de los recorridos, competencia asignada a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Se reitera que las pretensiones exceden los topes indemnizatorios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin que esté demostrado el daño en su modalidad de lucro cesante ante la evidente imposibilidad para que el menor de 10 años generara ingresos que contribuyeran al sostenimiento del hogar.

Se reitera que al no haber una conducta de la que pueda desprenderse la responsabilidad del asegurado, no es posible hacer efectiva la póliza dada la ausencia de la estructuración de un siniestro.

7.5 SOCIEDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Los acápites del alegato de conclusión de esta sociedad aseguradora se resumen a continuación:



INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La demostración de la ocurrencia del accidente de tránsito por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues debe acreditarse el nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración, debiendo en todo caso establecerse la causa eficiente del daño.

Teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra que, frente a la ocurrencia del daño entendido como la muerte del menor, frente a este aspecto no hubo controversia.

En lo que tiene que ver con el segundo elemento de la responsabilidad, falla del servicio, es preciso señalar que, de acuerdo con los hechos de la demanda, la parte actora pretende endilgarle responsabilidad al IDU, basando sus argumentos en que el lugar donde se presentó el accidente de tránsito en el que falleció el menor B.S.M.M., correspondiente a una vía pública la cual presenta un alto deterioro sobre su capa asfáltica, según quedó registrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito 000645070 al ser codificada la vía bajo la hipótesis 306 que corresponde a huecos "lo que constituiría una posible causa generadora del fatal accidente".

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCENTE	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO	<input type="checkbox"/>	DEL HEATÓN	<input type="checkbox"/>
DEL CLASIFICADO	157	DE LA VÍA	306	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>
USO	157	FENOMENO CAUSAL			
PASAJERO DE CONFIANZA POR CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE INVESTIGACION.					
12. TESTIGOS					
APellidos y Nombres	DIC	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO	
APellidos y Nombres	DIC	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO	
APellidos y Nombres	DIC	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO	
13. OBSERVACIONES					
SE CONSIGNAN DATOS DEL INDICADO DEL VEHICULO 3 (BICICLETA) LA CUAL SE MUEVA AL COLEGIO EN BICI, TAMPERCO Y PASAJERO LA CAJILLA 8, 9 DE CALLE VENTUROSA YA QUE NO SUFRIÓ IMPACTO.					

Frente a lo anterior, es preciso señalar que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que el IDU, haya realizado acciones u omisiones que hubiera ocasionado el fallecimiento del menor considerando que, el lugar donde ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Bosa, entidad que desde el 6 de julio de 2017, reservó el tramo vial para efectuar obras de reconstrucción.

Por lo anterior, el IDU no se encuentra legitimado materialmente en la causa por pasiva por no existir una relación jurídica sustancial entre el hecho dañoso y la obligación de mantenimiento y conservación del segmento vial identificado con el CIV 50008449 que corresponde a la Carrera 88 C entre la calle 69C sur y la calle 62 sur – calzada única, ya que esta función le corresponde Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

Así las cosas, existe un daño debidamente probado, consistente en el fallecimiento del menor, pese a ello, no existe prueba conducente, pertinente y útil dentro del proceso que logre determinar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de un hueco sobre la vía y que el mantenimiento y conservación de la vía estuviera a cargo del IDU, por lo anterior, no existe este segundo elemento de falla del servicio por lo que no podría tenerse como acreditado el nexo causal.

No obstante, no debe dejarse de lado que la Secretaría Distrital de Movilidad, fue quien designó al señor Camilo Oliveros como guía acompañante de la ruta de confianza dentro del proyecto "AL COLEGIO EN BICI" realizado por el Colegio Orlando Higueta jornada de la tarde,



razón por la cual, la entidad es la directamente responsable de las acciones u omisiones realizadas por parte de sus contratistas, en el entendido que, el señor Oliveros debía velar por el cuidado del grupo de estudiantes a su cargo, garantizando la entrega de los menores de edad a sus padres o acudientes autorizados en el punto de encuentro previamente pactado.

Por otra parte, es preciso señalar que la parte actora manifestó en la demanda que: “los acudientes del menor sufrieron un retraso en su encuentro”, es decir, que a la hora previamente pactada, los padres del menor no se hicieron presentes para recibir al menor, aunado a que, tampoco se allegó prueba al proceso en el que se pudiera determinar que estos se comunicaron con el guía para informar su demora, razón por la cual, se puede inferir que, el menor al quedarse solo, tomó la decisión de emprender el viaje de regreso a su casa produciéndose así, el accidente de tránsito en el que lamentablemente perdió la vida, por lo anterior, se evidencia una total responsabilidad por parte de los padres o acudientes del menor en la producción del accidente.

Por lo anterior, es evidente que no existe responsabilidad del IDU, teniendo en cuenta que el siniestro fue causado por la omisión y negligencia de los padres del menor fallecido al no acudir a la hora pactada para su entrega, así como de la Secretaría de Educación frente a la vigilancia y supervisión del proyecto “Al Colegio en Bici”.

Dada la ausencia de responsabilidad civil del asegurado, no resulta posible hacer efectiva la póliza en virtud de la cual se realizó el llamamiento en garantía, por lo que las pretensiones en tal sentido deben desestimarse.

7.6 SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Al momento de alegar de conclusión esta llamada en garantía se reitera en la argumentación que sustenta la oposición a las pretensiones de la demanda y a las pretensiones del llamamiento en garantía.

7.7 SOCIEDAD CHUBB SEGUROS S.A.

Esta llamada en garantía se reitera en los argumentos de defensa planteados al descorrer el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, llegando a las siguientes conclusiones:

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA CONTRA LA SED

No procede la imposición de alguna conducta contra esta autoridad al no estar acreditado el que haya incurrido en alguna falla del servicio de conformidad con sus competencias y funciones al interior del programa “Al Cole en Bici” y de la misma forma tampoco procede la efectividad de la póliza.

El fijar la causa del accidente en la presencia de huecos en la vía, supone el planteamiento de una falla del servicio en cabeza de una autoridad distinta, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se acreditó el pleno cumplimiento de las obligaciones a cargo de la SED, pues el traslado de los menores se realiza bajo la supervisión de un contratista de la Secretaría de Movilidad³¹ y la recogida en el punto de encuentro está a cargo de los acudientes. Ambos aspectos ajenos a la misionalidad de la SED.

³¹ “Que estas actividades se realizarán en espacio público y corresponden a funciones que misionalmente son competencia de la autoridad de tránsito y sector del transporte, en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad (...).”



Se demostró que el señor CAMILO OLIVEROS fue contratado por la SDM de conformidad con la distribución de funciones entre la SDM y la SED por medio del Convenio Marco, en el cual se estableció que la contratación de personal estaría a cargo de la SDM. La Cláusula II del Convenio Marco define las obligaciones específicas de la SDM, dentro de las cuales se encuentran claramente las obligaciones relacionadas con su misionalidad, como lo era la seguridad vial y operaciones logísticas para el cumplimiento de las actividades necesarias conforme a los lineamientos específicos del Convenio Marco.

Por lo anterior, no existe falla del servicio atribuible a la SED, por lo que las pretensiones de la demanda frente a esta dependencia no están llamadas a prosperar y en su lugar debe tenerse por probada la excepción denominada "inexistencia de falla del servicio".

INEXISTENCIA DE CONDUCTA IRREGULAR POR ACCIÓN U OMISIÓN ATRIBUIBLE A LA SED, AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD, HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE TERCEROS

En el presente caso se logró probar que el señor CAMILO OLIVEROS en su calidad de guía designado en la ruta de confianza en la cual se movilizaba el menor B.M. desde la IED Orlando Higueta Rojas hasta el punto de encuentro designado que correspondía al CAI La Libertad.

De acuerdo con el Contrato de Prestación de Servicios 2017-1092 del 5 de mayo de 2017 suscrito entre CAMILO OLIVEROS y la Secretaría Distrital de Movilidad, el contratista tenía la función de prestar servicios de apoyo con el fin de realizar el acompañamiento y seguimiento de las rutas de confianza necesarias para la implementación y operación en la vía del proyecto "Al Colegio en Bici".

Igualmente, los estudios previos al proceso de contratación establecen las obligaciones específicas del contratista, de las cuales se logra destacar la relacionada con el acompañamiento en recorridos de bicicleta de acuerdo con la periodicidad determinada por la SED. En esa medida, el señor CAMILO OLIVEROS cumplió con sus funciones respecto del menor Breyner Merchán, el cuál era acompañarlo hasta el punto de encuentro designado y acordado con sus acudientes, sin que se hubiera presentado ningún inconveniente con el menor durante la ruta de confianza.

Respecto del punto relacionado con la hora de llegada de los acudientes al punto de encuentro, se debe resaltar que en la demanda los Demandante confesaron que habrían llegado tarde al punto de encuentro para recoger al menor, como se evidencia del hecho sexto de la demanda cuando se señaló:

"El día 21 de septiembre de 2017, el señor CAMILO OLIVEROS, en su rol de guía acompañante y responsable de los menores de edad beneficiarios del programa "Al Cole en Bici", acompañó al menor BREYNER STIVE MERCAHN MORERA (Q.E.P.D), al punto de encuentro establecido en el CAI Libertad de la localidad de Bosa, al ver que los acudientes del menor sufrieron un retraso en su encuentro, el señor Oliveros de una forma irresponsable dejó (sic) al menor de edad solo y continuó su trayecto con otros menores beneficiarios del programa"

Nótese como respecto de dicho hecho es posible aplicar la confesión por representante contemplada en el artículo 194 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Esta versión es consistente con la indicada en el IPAT que señaló como hora del accidente las 18:00 horas del 21 de septiembre de 2017:

Por todo lo anterior, las pretensiones deben ser negadas en su totalidad al existir prueba del comportamiento adecuado del responsable de transporte del colegio al punto de encuentro del programa al colegio en bici.

Se reiteró la argumentación planteada en la contestación de la demanda en cuanto a la inexistencia del perjuicio de lucro cesante consolidado y en las excepciones del llamamiento en garantía.

CONFESIÓN PRESUNTA RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PARA LOS SEÑORES JEFFERSON MERCHÁN MORERA Y ANA ISABEL MORERA ALMONACID

Tal y como quedó probado dentro del proceso, en la audiencia de pruebas celebrada el 1 de octubre de 2024 no se hicieron presentes al interrogatorio de parte solicitado por Chubb los familiares del menor, Jefferson Merchán Morera y Ana Isabel Morera Almonacid, de lo cual es procedente señalar lo ya dicho por la sentencia de unificación del Consejo de Estado respecto del reconocimiento de perjuicios inmateriales por muerte que precisó que se requerirá dentro del proceso la prueba de la relación afectiva de los familiares con el menor:

“Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”

Nótese como respecto del interrogatorio de parte de los presentes se pretendía precisamente indagar respecto de la relación que tenían con el menor y el vínculo afectivo establecido con el mismo, situación que no pudo ser resuelta en el proceso debido a la inasistencia de estos a la audiencia, como quedó debidamente consignado en el acta de la audiencia de prueba del 1 de octubre de 2024. Por lo anterior, es procedente la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 205 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

En el caso debe entonces desecharse cualquier pretensión respecto de JEFFERSON MERCHÁN MORERA y ANA ISABEL MORERA ALMONACID.

7.8 ALEGATOS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al momento de alegar de conclusión esta sociedad aseguradora tiene como hechos probados los siguientes:



- El IDU para el 21 de septiembre de 2017 no era la responsable de la administración, mantenimiento e intervención del tramo de vía en el que se produjo el accidente.
- Los acudientes del menor no lo estaban esperando en el punto de encuentro el día de los hechos al haber sufrido un retraso.
- El señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, quien ejercía como guía del programa "Al Colegio en Bici" como contratista de la Secretaría de Movilidad, era la persona encargada del acompañamiento del menor al punto de destino.
- El patrullero HERMES ANDREY TORRALBA ARIZA no fue testigo presencial del accidente del 21 de septiembre de 2017.

ALEGATOS CON RELACIÓN A LA DEMANDA

De conformidad con las pruebas recaudadas se acreditan las excepciones de mérito planteadas con relación a la demanda.

- No están demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente pudo haber ocurrido. De esa forma, se tiene que la parte actora no cumple con su carga probatoria de acreditar la incidencia de la conducta de los demandados en la producción del resultado.
- Se acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU al no tener injerencia en el mantenimiento del tramo de vía en el que se produjeron los hechos. La competencia sobre el particular está asignada al Fondo de Desarrollo Local de Bosa.
- No se demostró la existencia de una falla del servicio imputable al IDU frente a un asunto respecto del cual no tiene competencia, lo cual descarta la estructuración de un nexo causal como elemento de la responsabilidad.
- El hecho de la víctima fue determinante en la producción del resultado, en especial la omisión de los acudientes del menor de presentarse en el sitio de recogida como había sido pactado expresamente al suscribir el Acta de Corresponsabilidad.

Por otra parte, las declaraciones de ANA ISABEL MORERA y KENDRY MERCHÁN, recaudadas en audiencia del 11 de julio de 2022, no parecen ser consistentes. En efecto, la señora KENDRY MERCHÁN manifestó que, su madre llegó supuestamente faltando 3 minutos para las 6:00 de la tarde, de igual forma la señora ANA ISABEL MORERA expresó que llegó al punto de encuentro supuestamente faltando 2 minutos.

Ahora, de conformidad con el IPAT el accidente ocurrió a las 6:00 de la tarde, de manera que las declarantes habrían tenido que presenciar el accidente. No obstante, la señora MORERA, en la audiencia manifestó "cuando yo iba llegando, yo vi mucha gente al lado del CAI, eso fue, no alcanzo una cuadra, y la gente decía que un carro había matado a un niño. Yo no recuerdo ahí que me pasó."

De otra parte, la declaración de KENDRY MERCHÁN escuchada en audiencia del 1 de octubre de 2024 tampoco es consistente con los hechos de la demanda. La mencionada declarante manifestó que no tuvo algún retraso para llegar al CAI LA LIBERTAD de la localidad de Bosa, lo cual contradice lo indicado en el hecho sexto de la demanda, según el cual los acudientes del menor habían sufrido un retraso.

El análisis conjunto de las pruebas evidencia claras consistencias en las declaraciones rendidas por ANA ISABEL MORERA y KENDRY MERCHÁN que no pueden pasarse por alto, pues ningún medio de prueba acredita que llegaron de forma puntual al punto de encuentro. Por el contrario, los documentos tales como la comunicación SDM 10192-S-2018-64673, que muestran como el actuar de los acudientes del menor incidió de manera total o al menos parcial en la producción del resultado al exponer al menor de forma imprudente a un riesgo, por lo cual no puede predicarse la responsabilidad del IDU.



No resulta posible atribuir jurídicamente responsabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano por rompimiento del nexo causal en virtud del hecho de un tercero, correspondiente a la conducta del ciudadano JOSÉ SARVITA PARDO FAJARDO, quien conducía el camión que se vio involucrado en el accidente, a la conducta del guía CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES y del Fondo de Desarrollo Local de Bosa, responsable del mantenimiento de la vía.

Sin embargo, durante el proceso no se determinó la incidencia de las condiciones de la vía en la ocurrencia del accidente y que el mantenimiento de esta estuviera a cargo del IDU.

EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En el evento de que se concluyera por el juzgador de que el hecho de la víctima o del tercero no fueron la causa exclusiva del accidente, debe al menos operar la reducción de la indemnización por concurrencia de causas, situación que se verifica cuando las distintas circunstancias causales influyen de forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto de que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado.

Se reitera lo manifestado en la contestación respecto de la inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados.

8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

9. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

9.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que el accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2017 y en el que falleciera el menor B.S.M.M., dio lugar a un daño antijurídico a cargo de las demandadas, bajo el título de imputación de falla del servicio, de conformidad con sus competencias, al haber omitido su deber de cuidado al dejar al menor sin vigilancia en espacio público, poniéndolo en riesgo, al tiempo que accidente habría sido resultado del estado de la vía.

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, expresamente se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando no estar legitimado en la causa por pasiva, toda vez que respecto del tramo de vía en el que se produjo el accidente, no tenía competencia en cuanto a su mantenimiento o conservación, toda vez que ello corresponde al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA.

El Distrito Capital en el presente caso se vio vinculado a través de dos de sus dependencias, la Secretaría de Educación del Distrito (SED) y la Secretaría de Movilidad (SDM), oponiéndose expresamente a la prosperidad de las pretensiones, señalando la SED que no ha incumplido con alguna de sus obligaciones en el marco del programa "Al Colegio en Bici", dado que el cuidado de los estudiantes participantes está a cargo de los guías vinculados mediante contrato de prestación de servicios por la SDM.



La SDM por su parte señala que se exonera de responsabilidad dada la participación de terceros necesaria para el resultado, tales como el conductor del vehículo automotor y la de los acudientes al no presentarse de conformidad con su compromiso según el Acta de Corresponsabilidad de forma puntual.

Las llamadas en garantía coinciden en que los términos de las pólizas de seguro deben ser estrictamente observados como lo prevé el Código de Comercio, al tiempo que no resulta posible su efectividad al no acreditarse la ocurrencia de un siniestro atribuible a la conducta de los tomadores.

La defensa de las llamadas en garantía igualmente coincide en que en los hechos resulta determinante la conducta de terceros, tal como la del conductor del automotor, la de la propia víctima directa por su actuar imprudente y la de los acudientes al no presentarse oportunamente a recoger al menor pese a su responsabilidad de cuidado y custodia.

9.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se acredita probatoriamente la ocurrencia de los hechos que estructuran los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, en cabeza de las autoridades demandadas, en virtud de los hechos en que falleciera el menor B.S.M.M., en accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2017.

9.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

9.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

No existe controversia entre las partes respecto de la ocurrencia del hecho dañoso, entendido como el accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2017 en el que falleciera el menor B.S.M.M., tal como lo registra el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT 000645070.



9.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

Inicialmente, debe analizarse la competencia de cada una de las demandadas frente a la producción del hecho dañoso a efecto de establecer su legitimación material en la causa por pasiva.

En consecuencia, se procederá a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, pues se demostró que tuviera competencia relacionada con el mantenimiento y conservación del tramo de vía en el que se produjo el accidente.

La prueba que en este sentido aporta dicha entidad, según la cual dicho tramo había sido reservado para su conservación por parte del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA no fue desvirtuada, por lo que la excepción que en este sentido propuso el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO está llamada a prosperar.

En lo que tiene que ver con el Distrito Capital, representado por las secretarías de educación y de movilidad, de conformidad con sus competencias, se tiene como un solo demandado, pues como entidad territorial descentralizada, se trata de una sola persona jurídica. La separación de la responsabilidad según la secretaría involucrada, solamente cobra relevancia frente a los llamamientos en garantía en virtud del objeto asegurado taxativamente pactado. Es decir, se trata de un solo demandado entendido como BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, sector central.

Del análisis de los hechos de la demanda y de la prueba recaudada, así como de lo manifestado por la defensa, se tiene que el único participante directo en lo ocurrido de los hechos vinculados con la administración distrital vendría a ser el contratista que fungía como guía de los estudiantes participantes en el programa de "Al Colegio en Bici", quien asumió el deber de cuidado durante la circulación entre la institución educativa como punto de partida y el punto de recogida de cada uno de los estudiantes, tal como se prevé en el objeto contractual como en el acta de corresponsabilidad suscrita por cada uno de los padres o acudientes de los menores participantes.

En ese sentido, el cargo que formula la parte actora como sustento de sus pretensiones fue la omisión en el deber de cuidado del mencionado guía al dejar al menor sólo en el punto de recogida.

Sin embargo, se destaca que no hubo demostración probatoria de cuál sería el procedimiento o protocolo aplicable en el evento de que los acudientes de un menor no se presentarían a su encuentro de forma oportuna, por lo que en este caso se produjo una situación imprevista y frente a la cual no se había definido como actuar, de forma que se estableciera concretamente una obligación que el contratista pudiera incumplir.

Este caso supone entonces una multitud de causas que conllevaron a la producción del resultado, destacándose que se desconoce con certeza la forma en que se produjo el accidente según sus circunstancias de tiempo modo y lugar, pues solamente se conoce el tiempo y lugar del resultado, como se acredita en el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Debe tenerse en cuenta, además, que no resulta posible emitir pronunciamiento frente a la responsabilidad del conductor del automotor involucrado en el accidente toda vez que no es parte de este proceso, quien además al tratarse de un particular, su responsabilidad debe definirse ante otra jurisdicción con plena garantía del ejercicio de su derecho de defensa.



Por lo tanto, frente al hecho de que pueda derivarse una falla del servicio, se entiende como uno que llevó a la situación de riesgo que dio lugar a la producción del evento del que se deriva el resultado, más no el resultado directo como atribuible a la demandada toda vez que no tuvo participación en este.

Dicho de otra forma, la administración distrital no estuvo involucrada en el hecho dañoso entendido como el accidente de tránsito, pues en el mismo solamente participaron los conductores de los 2 vehículos, del automotor y de la bicicleta, desarrollando ambos una actividad peligrosa.

El reproche que formula la parte actora consiste en el haber dejado al menor sin cuidado, de forma que éste pudo de forma unilateral, y dada su edad sin la posibilidad de prever el riesgo que asumía al desarrollar la actividad peligrosa sin supervisión.

No se plantea en los hechos ni se acredita de alguna forma, cuál fue la razón por la cual el menor decide abandonar el sitio de recogida y emprender el eventual regreso a su hogar solo, sin esperar a sus acudientes, ni intentar comunicarse con ellos.

Tampoco se acredita, que para el guía escolar, resultará previsible la posibilidad de que el menor decidiera por su cuenta iniciar el regreso a su casa, pues no resulta lógico prever teniendo en cuenta la naturaleza del sector y su abundante tráfico de toda clase, el menor optará por dejar el sitio de reunión.

Es decir, se desconoce cómo era la personalidad del menor, sin que pueda presumirse o suponerse que todo niño de esa edad se abstendría de esperar e iniciaría un recorrido por la calle si se la deja sin supervisión, pues había sido dejado junto a una instalación de la Policía Nacional junto a la cual no tendría razón para sentirse inseguro.

En estos términos, considera el despacho que no está demostrado, que para el guía escolar, a quien no se le exigían conocimientos en pedagogía o comportamiento infantil, estuvieron en la obligación de prever que el menor iniciaría un recorrido por su cuenta abandonando el lugar en donde tendría que encontrarse con sus acudientes, debiendo destacarse además que no se ha informado a qué distancia se encontraba la vivienda, ni si el sitio en donde se produjo el accidente era sitio obligado de paso para llegar a esta.

Se tendría entonces que esperar en el sitio de recogida se trata de una destrucción de fácil comprensión sin que esté acreditado que el menor no tuviera la capacidad de comprender la situación y la importancia de permanecer en el sitio a fin de reunirse con su familia.

Debe entonces definirse quién tenía la responsabilidad del cuidado del menor de conformidad con el ordenamiento para el momento en el que se produjeron los hechos.

En ese sentido, encuentra el despacho que la obligación del guía escolar se agota al dejar al menor en el sitio de recogida, sin que le correspondiera suspender el recorrido a la espera de los acudientes, en perjuicio del cronograma de recogida de los demás menores, pues un ejercicio de esta naturaleza exige la participación de varios agentes en puntos concretos de tiempo para tener éxito.

De esta forma, al abstenerse los acudientes del menor de presentarse en el sitio al momento convenido, incurre en omisión de su deber de cuidado y protección que resulta connatural a la custodia, sin que dicha obligación se transfiera al Estado de forma automática, más allá de las obligaciones adquiridas.

No se acredita la razón por la cual en virtud de una fuerza mayor o de un caso fortuito los acudientes del menor no hayan podido presentarse en el momento convenido de



conformidad con lo suscrito en el acta de corresponsabilidad, así como tampoco es que hayan intentado comunicarse con el guía o con las autoridades de la institución educativa para informar esta circunstancia.

De otra parte, el llamado a responder por el resultado del accidente producto de una actividad peligrosa es quien la ejerce, en este caso el conductor del automotor que habría provocado la muerte del menor, sin que la parte actora haya explicado la razón por la cual la responsabilidad del responsable del accidente se transfiere a las autoridades demandadas, pues para tal responsable, las ahora demandadas como autoridades se tratan de terceros, por lo que de dentro del proceso civil respectivo tal transferencia de responsabilidad sólo puede hacerse bajo una figura de excepción de hecho de un tercero.

Dicho de otra forma, la acción civil de responsabilidad civil extracontractual tendría que haberse dirigido contra el particular que produjo el resultado, habiéndose dirigido en este caso la acción frente a terceros respecto de quienes no puede caer por su naturaleza -de terceros-responsabilidad directa en la producción de resultado, es decir no se estructura adecuadamente la legitimación de la causa por pasiva material.

El ejercicio de una doble acción frente al mismo hecho evidencia el interés de la parte de obtener una doble indemnización, habiendo ejercido en este caso el medio de control de reparación directa frente a terceros que no estuvieron directamente involucrados en la producción del hecho dañoso entendido éste como el accidente.

Debe destacarse entonces que la acción naturalmente debe ser dirigida contra quien tiene legitimación material en la causa, no directamente frente a los terceros, como en este caso ocurre. En consecuencia, hacer la conducta del conductor del automotor ajena a este proceso no resulta posible definir la responsabilidad frente a la ocurrencia del accidente de tránsito, que al haberse producido entre particulares es ajeno al conocimiento de esta jurisdicción, sin que pueda tampoco definirse la responsabilidad de terceros fuente de la conducta particular.

Se tiene entonces que la parte actora se ha abstenido de acreditar la ocurrencia de una falla en el servicio que sirva como nexo causal frente al hecho dañoso, el cual se reitera es atribuido al conductor del automotor y la conducta del menor, ambos terceros a esta controversia.

9.3.3 ACERCA DEL DAÑO

Si bien todo daño producto de la responsabilidad civil estado actual de bien antijurídico, en el presente caso no se ha acreditar por la parte actora que no esté obligado a soportarlo en tanto participó en la producción del resultado al incumplir con sus obligaciones contenidas en el acta corresponsabilidad y además propias del ordenamiento jurídico respecto de la custodia cuidado y protección de menores, pues entiende que desde el momento en que finaliza el recorrido por parte del guía de la secretaría de movilidad, quien asume la responsabilidad del cuidado del menor son sus padres o acudientes, quienes en este caso no acreditan alguna justa causa para el incumplimiento de su obligación que resultó en la exposición del menor a los riesgos propios de la circulación en una bicicleta por la vía pública en una zona de alta circulación, conducta que por naturaleza resulta en una actividad peligrosa.

En consecuencia, la antijuridicidad de daño en este caso no puede ser trasladada a las demandadas, pues frente a esta debe resolverse entre los particulares involucrados en el accidente.



9.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por acreditada la estructuración de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del estado respecto de los hechos que rodearon el fallecimiento del menor B.S.M.M., producto de un accidente de tránsito entre particulares, para un momento en el cual los padres o acudientes tendrían que haber asumido el cuidado de la víctima directa.

En virtud de lo anterior, las pretensiones de la demanda serán denegadas

9.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

9.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del instituto de desarrollo urbano. En consecuencia, se le desvincula del trámite.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



NOTAS

SOBRE ACCESO A AUDIENCIAS

Se recuerda a las partes que los enlaces de acceso a las audiencias se publican únicamente en el micrositio³² del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá en el portal www.ramajudicial.gov.co

SOBRE PRESENTACIÓN DE MEMORIALES

1. **ENLACE AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES (a partir del 19 de febrero de 2024):** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> diligenciando el correspondiente formulario. Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

Excepcionalmente se recibirán memoriales a través del correo electrónico autorizado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co siempre que existan dificultades técnicas en la ventanilla virtual..

MANUAL DE USO DE LA VENTANILLA VIRTUAL

El Manual para el uso de la ventanilla virtual puede consultarse a través del siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

PRESENTACIÓN OPORTUNA DE MEMORIALES

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

CONSULTA DE PROCESOS

Para la consulta de procesos debe accederse al aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

TE: 2739 ABA

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08608a425e95a7eb0984b904130c8f9805e037709800a77995ab59ec6786e059**

Documento generado en 14/02/2025 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>